PÁGINA 1/53

https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa Dirección General de Comunicación Social

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

INFORME VALORATIVO DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS RECABADOS

En relación con el proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, y a los efectos previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 43 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, esta Dirección General de Comunicación Social emite el presente documento que recopila, de forma esquemática, las valoraciones realizadas y los cambios aplicados en dicho proyecto de Decreto como resultado de las observaciones recibidas en el ámbito de los trámites de audiencia e información pública y de los informes preceptivos recabados en la tramitación del citado proyecto normativo.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DECRETO.

Listado de observaciones y alegaciones relativas al proyecto normativo de forma global:

Materia	Proponente	Propuesta	Consideraciones o cambios realizados
Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Se recuerda que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.	ACLARACIÓN. Esta cuestión no se considera alegación o propuesta de cambio al proyecto de Decreto.
Ley 10/2018, de 9 de octubre	ADELA	En sus alegaciones XIII (pg 16 y ss), XIV y XV plantea alegaciones relativas a la Ley 10/2018, de 9 de octubre.	NO SE ACEPTA. No está abierto, en la actualidad, ningún trámite de información pública relativo a modificación de la Ley 10/2018, de 9 de octubre. El trámite de información pública en curso se limita al articulado del proyecto de Decreto.

Nueva LGCA	ссоо	Sería conveniente, en aras a la prudencia legislativa, esperar a la aprobación definitiva de la Ley General de Comunicación Audiovisual ya que, de otra forma, podríamos encontrarnos con la necesidad de modificar, antes de lo deseado, el presente Reglamento y la Ley Audiovisual Andaluza.	SÍ SE ACEPTA. Se han tenido en cuenta las necesarias adaptaciones al nuevo régimen jurídico determinado por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.	
Desigual desarrollo	ссоо	Al igual que ocurre en la Ley Audiovisual Andaluza, hay elementos que se desarrollan de manera pormenorizada (servicios prestados por ondas hertzianas), y otros, sin embargo, siguen apareciendo como meras referencias (contenidos y/o acceso a los medios).	NO SE ACEPTA. El Decreto se centra en aquellos preceptos cuyo desarrollo reglamentario viene exigido por dicha Ley 10/2018, de 9 de octubre, sin perjuicio de que a futuro pueda abordarse la redacción de una norma que regule esta cuestión.	
Protección de datos	ccoo	No se hace referencia o mención suficiente a la dimensión de protección de datos en el desarrollo de las funciones de la Comunicación Audiovisual.		
Imposibilidad de desarrollo	ccoo	Las distintas modificaciones hechas en los años 2020 y 2021 a Ley Audiovisual andaluza han dejado imposibilitado a este Reglamento para desarrollar algunas cuestiones que habían sido incorporadas en dicha Ley como propuestas incipientes.	ACLARACIÓN. Esta cuestión no se considera alegación o propuesta de cambio al proyecto de Decreto.	
Patrimonio Audiovisual	ccoo	Vemos oportuno y necesario volver a pronunciarnos a favor y en defensa de la gestión pública directa, como RTVA.	ACLARACIÓN. Esta cuestión no se considera alegación o propuesta de cambio al proyecto de Decreto.	
Ausencia de materias	ccoo	Observamos ausencias importantes en lo relativo al desarrollo de estas materias relacionadas con el empleo, la seguridad y salud laboral, la igualdad y la transversalidad de género (artículos 18.1, 19.1, 45.6 de la Ley 10/2018).	NO SE ACEPTA. El Decreto se centra en aquellos preceptos cuyo desarrollo reglamentario viene exigido por dicha Ley 10/2018, de 9 de octubre, sin perjuicio de que a futuro pueda abordarse la redacción de una norma que regule esta cuestión.	
Vocalías en el Consejo	ccoo	No compartimos el número asignado (3) a las vocalías del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía en representación de las organizaciones sindicales.	NO SE ACEPTA. Véase epígrafe correspondiente al artículo 118 (ahora renumerado como artículo 86) en el presente documento.	
Reglamento	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Del título del proyecto normativo se extrae que estamos ante un decreto aprobatorio de un reglamento. Los decretos aprobatorios de reglamentos deben ajustarse a las reglas formales contenidas en las Directrices de técnica normativa, entre otras, contener un artículo único aprobando el Reglamento y figurar las disposiciones de la parte final en el cuerpo del decreto aprobatorio.	SÍ SE ACEPTA. El proyecto normativo no ha sido concebido, ni en su estructura ni en su contenido, como un decreto aprobatorio de un reglamento. No obstante, es claro que no se ha elegido adecuadamente el título del proyecto, que si alude a dicho reglamento. Por ello, se considera conveniente eliminar dicha referencia al reglamento y modificar el título,	

		El índice debe insertarse inmediatamente después del título de la disposición aprobada. Revisar las referencias al Decreto, cuando deban aludir al Reglamento.	coherentemente con el cuerpo del decreto, tal y como sigue: «Decreto XX/AAAA, de XX de XXXXX de 202x, por el que se desarrolla la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía».
Incidencia económica - financiera	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	En relación con los preceptos y disposiciones en los que se establecen previsiones que pudieran tener una repercusión económico-financiera, se afirma que la ejecución de lo que aparece previsto en el proyecto de Reglamento remitido se habrá de ajustar a las disponibilidades presupuestarias existentes. El proyecto deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado 3 de su artículo 7, que se refiere al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.	SÍ SE ACEPTA. La ejecución de aquellos preceptos y disposiciones en los que se establecen previsiones que pudieran tener una repercusión económico-financiera se ajustarán a las disponibilidades presupuestarias existentes. De todo ello queda constancia en la memoria económica que obra en el expediente de tramitación del presente Decreto, así como en el documento de respuesta remitido a requerimiento de la Dirección General de Presupuestos. Como no podría ser de otra forma, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
Composición de títulos, capítulos, secciones, artículos y disposiciones.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	La composición de todos los títulos del proyecto de Reglamento debiera ajustarse a lo previsto por la regla n.º 22 de las Directrices de técnica normativa. Del mismo modo, la composición de todos los capítulos, secciones, artículos y disposiciones de la parte final del proyecto de Reglamento debiera tener en cuenta lo dispuesto por las reglas n.º 23, 24, 29 y 37 de las Directrices de técnica normativa.	SÍ SE ACEPTA. Se modifica el formato del articulado y los distintos epígrafes del texto normativo para dar cumplimiento a las citadas Directrices de técnica normativa.
División de los artículos 40.2 y 42.2 y de la disposición adicional séptima (apartado 1)	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	La división de los artículos 40.2 y 42.2 y de la disposición adicional séptima (apartado 1) debiera seguir lo indicado por la regla n.º 31 de las Directrices de técnica normativa. Se sugiere que se lleve a cabo una revisión general del texto sobre este aspecto.	SÍ SE ACEPTA. Acorde con dichas Directrices, se revisa el texto del proyecto de Decreto para adaptar la división de los artículos y de la disposición adicional citados a lo estipulado en las Directrices de técnica normativa.
Disposiciones finales	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	En virtud de lo dispuesto en la regla n.º 38 de las Directrices de técnica normativa, cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final debe tener numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra.	SÍ SE ACEPTA. Se modifica la numeración de las disposiciones, de tal forma que se empleen ordinales femeninos en letra.
Materias que no han sido objeto de desarrollo	Consejo Audiovisual de Andalucía	No han sido objeto del debido desarrollo las previsiones relativas a: • Accesibilidad (art. 9 y disp. transitoria 1°.6 Ley 10/2018, de 9 de octubre) • Derecho de participación y acceso de los grupos sociales (art. 11.2 Ley	NO SE ACEPTA. El trámite de consulta pública previa no incluyó dichas materias entre aquellas para las

		10/2018, de 9 de octubre). Patrimonio audiovisual de Andalucía (art. 20 Ley 10/2018, de 9 de octubre). Obligación de financiación de productos audiovisuales (art. 35 Ley 10/2018, de 9 de octubre). Restricciones a las comunicaciones comerciales audiovisuales (art. 39 Ley 10/2018, de 9 de octubre). Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual (disp. adicional única de la Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía).	que se abordaría su desarrollo reglamentario. No obstante, podrán ser objeto de futuro desarrollo reglamentario mediante Decreto independiente.
Informe preceptivo CAA	Consejo Audiovisual de Andalucía	Con relación a la modificación, extinción y negocios jurídicos de las licencias no se contempla en el articulado el preceptivo informe del CAA respecto a las radiofónicas ni las televisivas de ámbito autonómico.	ACLARACIÓN. El informe preceptivo está contemplado en el apartado 5° de la disposición adicional 1°.
Excesiva demora	FACUA Andalucía	Es oportuno destacar la excesiva demora con la que se ha venido a desarrollar la Ley 10/2018, de 9 de octubre.	ACLARACIÓN. Esta cuestión no se considera alegación o propuesta de cambio al proyecto de Decreto.
Art. 13.2 Ley 10/2018	FACUA Andalucía	No se ha desarrollado un procedimiento claro, transparente y accesible en relación con el art. 13.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.	NO SEACEPTA. El Decreto se centra en aquellos preceptos cuyo desarrollo reglamentario viene exigido por dicha Ley 10/2018, de 9 de octubre, sin perjuicio de que a futuro pueda abordarse la redacción de una norma que regule esta cuestión.
Publicidad	Pers. física	No se desarrolla la regulación de la publicidad audiovisual.	NO SEACEPTA. El trámite de consulta pública previa no incluyó dichas materias entre aquellas para las que se abordaría su desarrollo reglamentario. No obstante, podrán ser objeto de futuro desarrollo reglamentario mediante Decreto independiente.
Financiación	Pers. física	No se desarrolla la regulación de la financiación anticipada de la obra audiovisual europea.	NO SEACEPTA. El trámite de consulta pública previa no incluyó dichas materias entre aquellas para las que se abordaría su desarrollo reglamentario. No obstante, podrán ser objeto de futuro desarrollo reglamentario mediante Decreto independiente.
Sujetos destinatarios y coste de	SGAP	Se echa en falta un estudio más pormenorizado de los sujetos destinatarios y de los costes de la aplicación de la norma, con el fin de disponer de datos suficientes para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del	ACLARACIÓN. Como desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, los sujetos destinatarios de esta norma coinciden con los de dicha Ley: personas fisicas o jurídicas que estén

aplicación de la norma		Decreto 622/2019, de 27 de diciembre	relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual, lo que incluye tanto personas prestadoras de los mismos como la ciudadanía destinataria de dichos servicios.
			Respecto a los costes de la aplicación de la norma, como se indica en la memoria económica que obra en el expediente de tramitación del presente Decreto, no implica incidencia económica adicional sobre el presupuesto de la Consejeria de Presidencia, Administración Pública e Interior, más allá del importe del contrato menor (CONTR/2021/1051553) de la aplicación informática que sustenta el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, siendo suficiente con los medios humanos ya existentes.
Comunicación fehaciente	SGAP	La calificación "fehaciente" que acompaña a las comunicaciones, usada en ciertos preceptos de la normativa sectorial, no identifica una figura jurídica, sino una exigencia de garantía y validez de la presentación de la comunicación. Deberá aportarse mayor claridad sobre los medios válidos para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que precisen de presentación de comunicaciones u otros escritos o documentos.	SÍ SE ACEPTA. Se suprime el calificativo "fehaciente". Se añade nuevo párrafo en la disposición adicional 2*.2 (ver epígrafe correspondiente en el presente documento).
Comunicaciones habilitantes	SGAP	Debe diferenciarse la comunicación (exigida o no de forma previa al ejercicio) habilitante (sujeta al régimen establecido en el art. 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) del resto de comunicaciones.	SÍ SE ACEPTA. Se añade nuevo apartado en la disposición adicional 1º (ver epígrafe correspondiente en el presente documento)
Representación equilibrada	Unidad de Igualdad de Género	Fomentar representación equilibrada por género en la composición del resto de servicios [servicios privados de carácter comercial], ya exigida en los servicios públicos y comunitarios sin ánimo de lucro.	ACLARACIÓN. En los servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial podrían incluirse, en las bases del correspondiente concurso público, cláusulas que fomenten dicha representación equilibrada.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTE EXPOSITIVA DEL DECRETO.

Listado de observaciones y alegaciones relativas a la parte expositiva del proyecto normativo:

Materia	Proponente	Propuesta	Consideraciones o cambios realizados
Habilitación legal	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	En los reglamentos ejecutivos se debe incluir una referencia a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria (regla n.º 14 de las Directrices de técnica normativa).	SÍSEACEPTA. Se adapta la fórmula promulgatoria como sigue: «En su virtud, en ejercicio de la habilitación legal específica contenida en la disposición final undécima de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, []». Respecto al ulterior ejercicio de la potestad reglamentaria, se realiza expresa habilitación en la disposición final segunda.
Preámbulo	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	La parte expositiva de la disposición no se titulará. Por lo tanto, debiese desaparecer el rótulo "Preámbulo".	SÍ SE ACEPTA. Se suprime el rótulo "Preámbulo".
Fórmula promulgatoria	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Con respecto a la fórmula promulgatoria: 1.* Se sugiere indicar que la norma se dicta en el ejercicio de la habilitación legal específica contenida en la disposición final undécima de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, sin perjuicio de señalar otros preceptos que se estimen. 2.* Se sugiere que se mencione si estamos ante el Reglamento general de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, o ante un reglamento parcial de la misma. 3.* Debe eliminarse la duplicidad de la referencia a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, conforme a los cuales se dispone la aprobación del proyectado Decreto. 4.* Se invoca como uno de los preceptos habilitantes, para dictar el proyecto normativo, la atribución del Consejo de Gobierno que se establece en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, cuando debería ser 27.8. 5.* Además de los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se sugiere que se cite el artículo 44.1 del mismo texto legal. 6.* Se especifica también: "de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía". Se sugiere que figure así en la fórmula: " el Consejo Consultivo de Andalucía". Se sugiere que figure así en la fórmula: " el Consejo Consultivo de Andalucía". Se sugiere que figure así en la fórmula: " el Consejo Consultivo de Andalucía".	SÍ SEACEPTA. Se adapta la fórmula promulgatoria como sigue: «En su virtud, en ejercicio de la habilitación legal específica contenida en la disposición final undécima de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, conforme a los artículos 21.3, 27.8 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día XX de XXXXXXX de AAAA»



3. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTE DISPOSITIVA DEL DECRETO.

Listado de observaciones y alegaciones relativas a la parte dispositiva del proyecto normativo:

3.1. Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Párrafo único	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Se propone mayor concreción del ámbito de aplicación.	NO SE ACEPTA. El ámbito de aplicación viene establecido en el art. 2 de la Ley y, al dictarse el Decreto en desarrollo de dicha norma, se considera más acertado remitirse al ámbito de la misma, para no repetir el precepto (lex repetito). No son infrecuentes los desarrollos reglamentarios que se remiten al ámbito de aplicación de la ley que desarrollan.	
Párrafo único	Consejo Audiovisual de Andalucía	No se hace referencia a las posibles competencias que pudieran corresponder respecto a los prestadores no incluidos en el art. 4.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, que difunden contenidos específicamente dirigidos al público de todo o parte del territorio de Andalucía.	SÍ SE ACEPTA. El ámbito de aplicación del Decreto coincide con el de la Ley que desarrolla, y al cual se hace referencia en este artículo. No obstante, a través del art. 4 del presente Decreto se desarrolla el art. 4.1.b de la Ley, en lo relativo a qué debe entenderse por servicios de comunicación audiovisual «respecto de los cuales sea competente la Administración de la Junta de Andalucía».	Véase la redacción dada al artículo 4 del presente Decreto.

3.2. Artículo 3. Definiciones.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Párrafo único	FACUA Andalucía	Se propone incorporar el contenido del anexo en este mismo artículo.	NO SEACEPTA. La incorporación propuesta dificultaría la lectura del texto.	

3.3. Artículo 4. Competencia.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Párrafo único	Consejo Audiovisual de Andalucía	Conveniencia de dotar a las autoridades audiovisuales autonómicas de funciones, en un marco de colaboración con la estatal, ante la emisión de contenidos a través de Internet (cuyo ámbito de cobertura territorial excede, por su propia naturaleza, al de la Comunidad Autónoma).	SÍ SE ACEPTA. Conforme a la presente propuesta y a la que acompaña el artículo 2, se incluye inciso para considerar los servicios de comunicación audiovisual prestados a través de Internet.	[]; o cuyos contenidos estén dirigidos exclusiva o mayoritariamente a la población andaluza, independientemente de su ámbito de cobertura territorial.
Párrafo único	Consejo Audiovisual de Andalucía	Referencia al CAA como autoridad audiovisual competente de acuerdo con las funciones establecidas en su Ley de creación.	SÍ SE ACEPTA. Se incluye mención explícita al Consejo, en su ámbito de actuación.	La Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Audiovisual de Andalucía, en sus respectivos ámbitos de actuación, serán competentes [].

3.4. Artículo 5. Delimitación de los servicios de comunicación audiovisual.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
5.a	ADELA	Distinguir, como tipologías diferenciadas, los servicios públicos de comunicación audiovisual que emiten contenidos comerciales de los que no los emiten.		

3.5. Artículo 6. Modalidades y condiciones del servicio público de comunicación audiovisual.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
6.2.c	Pers. física	Eliminar la limitación relativa al ámbito de cobertura territorial del servicio público de universidades.	NO SE ACEPTA. La cobertura debe limitarse a las dependencias y sus inmediaciones. Si los centros están dispersos, cada uno tendrá su cobertura, respetando esas mismas condiciones. Lo que no debe permitirse es la comunicación intercentros a través de esta modalidad (ondas hertzianas terrestres), pues el servicio de radiodifusión no está pensado para dicho fin y existen alternativas tecnológicas viables que podrían satisfacer esa necesidad.	

3.6. Artículo 8. Gestión del servicio público de comunicación audiovisual.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
8.1, 8.3, 8.4 y 8.5	ccoo	Modificación apartados 1, 3 y 5 y supresión del apartado 4, para garantizar la gestión directa de los servicios públicos en coherencia con el art. 13.	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). Se modifican los apartados 1, 3 y 5 en el sentido propuesto. El apartado 4 no elude la obligación de gestión directa, sino que hace referencia a aquellos casos de gestión directa en los que la persona prestadora no realizar la prestación por sus propios medios.	La prestación del servicio público de comunicación audiovisual se realizará mediante gestión directa. El ejercicio de la gestión directa deberá incluir []. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual podrá contar con la colaboración de otras entidades y personas en los términos establecidos en el artículo 46.4 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre

3.7. Artículo 13. Entidad pública de gestión en demarcaciones plurimunicipales.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
13.3	Consejo Audiovisual de Andalucía	Eliminar la referencia a la sociedad mercantil local, ya incluida en el art. 85.2.A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.	Se elimina referencia evolícita a la sociedad mercantil	[] adoptará cualquiera de las formas de gestión previstas en el artículo 85.2.A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que resulte de aplicación.

3.8. Artículo 14. Gestión del servicio público de ámbito local.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
14.1 y 14.2	ccoo	Modificación apartados 1 y 2, para garantizar la gestión directa de los servicios públicos en coherencia con el art. 13.	SÍ SE ACEPTA. Se modifican los apartados en el sentido indicado (el apartado 2 ha quedado renumerado como apartado 3).	El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, tanto si su titularidad corresponde a una entidad local como a una entidad pública de gestión, se prestará mediante cualquiera de las formas de gestión directa [].
				 La gestión de dicho servicio público deberá respetar, en todo caso, el principio de pluralismo.
				En particular, cuando la entidad titular del servicio público optase por una forma de gestión directa del mismo de las previstas en los apartados b), c) o d) del artículo 85.2.A) []

3.9. Artículo 15. Consejo de participación audiovisual local.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
15.3	Pers. física	Indicar directrices sobre la composición del Consejo. Se propone un contenido mínimo de su composición. En particular, exigir la presencia de un representante de la Universidad, en su caso; y la representación de la Demarcación del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía de la provincia en la que esté el municipio. En el caso de Cádiz, donde hay tres demarcaciones, que sea propuesta de manera coordinada por ellas.	NO SE ACEPTA. El Decreto solo ofrece ciertas directrices sobre la composición del Consejo, respetando en todo cao el principio de autonomía de las entidades locales. Todo ello, sin perjuicio de que, a futuro, se lleve a cabo una posible concreción mediante Orden.	
15.4.b	ccoo	La accesibilidad universal se fomentará en los términos descritos en el art. 2 de la Ley 10/2018. Se garantizarán los derechos de la ciudadanía del Título I de la misma.	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). Los principios inspiradores del art. 2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, de aplicación transversal, no concretan los términos en relación con la accesibilidad universal (art. 2.1, letras e y j). Por otra parte, el Consejo es un órgano asesor que no goza de las facultades necesarias para garantizar los derechos reconocidos en el Título I de la Ley. No obstante, se podría extender el ámbito de esta función al resto de derechos reconocidos en el citado Título I.	La vigilancia del cumplimiento efectivo de los derechos de la ciudadanía reconocidos en el Título I de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
15.4.e (nuevo)	Andalucía Inclusiva COCEMFE	La promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad.	SÍ SE ACEPTA. Se añade, incorporando, además, un inciso final referente a otros colectivos.	La promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad y de colectivos vulnerables o en situación de riesgo de exclusión.
15.4.f	ccoo	Concreción de las restantes funciones a las que se le prestará especial atención.	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). La redacción elegida hace énfasis en el respeto de la autonomía de las entidades locales para delimitar las funciones de este Consejo. No obstante, se acepta parcialmente la propuesta mediante su inclusión en las restantes letras de este apartado, en especial, en la letra b (vigilancia del cumplimiento efectivo de los derechos).	Véase la redacción dada al artículo 15.4.b del presente Decreto.



15.4.g (nuevo)	ccoo	«Fomentar la aplicación de las normativas y derechos en materia social y laboral en aras de la consecución del TRABAJO DECENTE conforme al reconocimiento establecido en el ámbito internacional y de la O.I.T.»	NO SE ACEPTA. Siendo, sin lugar a duda, un objetivo loable, tal énfasis no tiene cabida en un órgano sectorial audiovisual, más allá de las implicaciones que sobre dichas materias tenga el respeto de los derechos establecidos en la Ley.	
15.8	ccoo	${\bf e}[]$ organizaciones <u>sindicales</u> , económicas, sociales y profesionales $[]^n$.	NO SE ACEPTA. Dicha representación ya está contemplada en el ámbito de las organizaciones de carácter "social".	
15.8	FACUA Andalucía	La composición debe garantizar la participación expresa de los legítimos representantes de las personas consumidoras.	NO SE ACEPTA. Dicha representación ya está contemplada en el ámbito de las organizaciones de carácter "social".	

3.10. Artículo 17. Emisiones del servicio público de universidades y centros docentes no universitarios.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
17.1	Pers. física	La referencia a emisión de canales debería sustituirse por programas o contenidos.	SÍ SE ACEPTA. Se modifica la redacción para ser más aclaratoria.	[] emitirá exclusivamente contenidos temáticos educativos y de divulgación cultural.
17.2	Pers. física	La prohibición de emisión de "comunicaciones comerciales" podría imposibilitar la emisión de videoclips realizados como trabajos de asignaturas.	NO SE ACEPTA. Esos videoclips no se considerarían "comunicación audiovisual comercial" (conforme a la definición dada en el art. 2.24 LGCA), ya que no se emiten a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio.	
17.3 (nuevo)	Andalucía Inclusiva COCEMFE	No podrán ser emitidos contenidos que vulneren principios democráticos o contenidos contrarios a los Derechos Fundamentales.	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). Se estima conveniente mencionar expresamente tal exigencia, si bien se considera que la inclusión de un inciso en este sentido en el artículo 62 será igualmente de aplicación al servicio público, no siendo necesario repetir dicha redacción en el presente artículo.	Véase la redacción dada al (ahora renumerado como) artículo 62 del presente Decreto.

3.11. Artículo 18. Gestión del servicio público de universidades y centros docentes no universitarios públicos.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
(nuevo párrafo)	Pers. física	En el órgano que gestione el SPCA deberían estar representados todos los sectores de la universidad, haciendo una especial referencia a la representación estudiantil.		En el órgano que gestione el servicio público estarán representados los principales sectores de la universidad o del centro docente no universitario.

3.12. Artículo 19. Cambios de accionariado y operaciones societarias.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
19.1	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	No debería exigirse que se acompañe documentación acreditativa complementaria a una comunicación para que la misma produzca los efectos inherentes a su presentación.	SÍ SE ACEPTA. Se suprime el inciso «acompañada de la documentación acreditativa correspondiente».	[] deberán presentar una comunicación o recabar autorización previa, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, []
19.1	Consejo Audiovisual de Andalucía	Revisar el apartado, ya que las personas titulares de las licencias que tengan la condición de arrendadoras son personas prestadoras.	NO SE ACEPTA. En el caso de negocio jurídico de arrendamiento de licencia, la figura de "prestadora" la ostenta la persona arrendataria, no la persona arrendadora (titular) de la licencia.	
19.3	Consejo Audiovisual de Andalucía	El proyecto de LGCA modifica el umbral establecido para determinar cuándo una participación en el capital de un prestador se considera significativa.	SÍ SE ACEPTA. Se incluye referencia la nueva Ley estatal.	[] artículo 38 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

3.13. Artículo 20. Condiciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
20.1	Andalucía Inclusiva	[] asegurando la máxima participación y pluralismo, así como fomentando la igualdad de trato y oportunidades a mujeres y hombres y la inclusión de las		[] y la inclusión social de las personas con discapacidad y de colectivos vulnerables o en situación



de riesgo de exclusión.

3.14. Artículo 24. Aprobación del proyecto técnico y autorización de puesta en servicio de la estación radioeléctrica.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
24.3	SGAP	Deberían precisarse los preceptos de las normas que regulan el reparto de competencias en la materia.	SÉ SE ACEPTA. Se precisa en el sentido indicado.	[] en la normativa estatal básica de aplicación en materia de telecomunicaciones.
24.3	SGAP	Precisar el órgano competente autonómico. Se recomienda una revisión del texto del proyecto teniendo en cuenta esta consideración.	SÍ SE ACEPTA. Se precisa en el sentido indicado.	[] órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social <u>de la Administración</u> de la Junta de Andalucía []. Se hace extensivo al resto del articulado (art. 25.3).

3.15. Artículo 25. Inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
25.2	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	El plazo de un mes para que las adjudicatarias inicien la prestación puede resultar muy ajustado y puede influir en la planificación de la actividad del operador económico.		
25.3	SGAP	Conforme a lo señalado en la alegación relativa al art. 24.3, precisar el órgano competente autonómico.	SÍ SE ACEPTA. Se precisa en el sentido indicado.	[] órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social <u>de la Administración</u> de la Junta de Andalucía [].

3.16. Artículo 30. Órgano de Coordinación del Múltiple

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
30.3		Se propone introducir una referencia explícita acerca de la necesidad de respetar la legislación de defensa de la competencia.		«La colaboración que se establezca entre dichas personas deberá respetar, en todo caso, la legislación en materia de defensa de la competencia».

	Económica de Andalucía			
30.4		Se recomienda que todas las previsiones que se recogen en la LAA que deban tener un posterior desarrollo reglamentario se encuentren completamente reguladas en este proyecto de Decreto, evitando inseguridad jurídica y dispersión normativa.	SÍ SE ACEPTA. Se elimina previsión de posterior desarrollo reglamentario.	o s. El Órgano de Coordinación del Múltiple será objeto d p t i d ll gl t i o .

3.17. Artículo 31. Miembros y cargos del Órgano de Coordinación del Múltiple.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
31.2 y 31.3	Unidad de Igualdad de Género	Se recomienda sustituir "Los miembros del Órgano" por "Las personas miembros del Órgano".	NO SE ACEPTA. Siendo "miembros" un término neutro, se considera conveniente mantenerlo frente a la opción de "personas miembros", que dificultaría la lectura del texto.	

3.18. Artículo 32. Régimen de funcionamiento del Órgano de Coordinación del Múltiple.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
32.2	Unidad de Igualdad de Género	Se recomienda sustituir "Los miembros de dicho Órgano" por "Las personas miembros de dicho Órgano".		

3.19. Artículo 33. Comunicación previa, licencia y concesión para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Título	ADELA	Se propone seguir el siguiente orden: Concesión, licencia y comunicación previa para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual		

33.1	Consejo Audiovisual de Andalucía	Procede introducir la matización de que la referida comunicación se requerirá salvo que el servicio se presta a través de ondas hertzianas terrestres.	SÍ SE ACEPTA. Se introduce matiz aclaratorio.	[] con carácter general y salvo que la misma se realice mediante ondas hertzianas terrestres, []
33.2.a)	ADELA	Habrá que determinarse más profusamente en este Decreto la regulación del título habilitante equivalente establecido por Ley.	NO SE ACEPTA. Esa figura no se crea en este Decreto, tan solo se hace previsión a su posible establecimiento por Ley, como en el caso de la Ley 1/2021, de 22 de enero. El régimen jurídico de ese título habilitante equivalente sería el que determine su correspondiente Ley, adaptado a las circunstancias concretas que motiven su reconocimiento.	
33.3	ADELA	Manifiesta su oposición a que no se requiera otorgamiento de título habilitante expreso, por cuando la emisión de contenidos publicitarios con ánimo de lucro supone competencia desleal.	NO SE ACEPTA. El régimen de prestación del servicio público de ámbito autonómico viene establecido por Ley, no pudiendo este Decreto limitarlo ni alterarlo.	

3.20. Artículo 34. Requisitos y limitaciones sobre comunicaciones previas, licencias y concesiones.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
34.1.b	Unidad de Igualdad de Género	Se recomienda sustituir "no haber sido sancionado" por "no haber sido sancionada" pues el adjetivo calificativo se refiere a la persona prestadora.	SÍ SEACEPTA. Se corrige falta de concordancia, si bien ha sido necesario revisar la redacción del párrafo para adaptarla a la recién aprobada Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, no podrá ostentar la condición de persona prestadora de un servicio de comunicación audiovisual sujeto al régimen de comunicación previa ni disponer de la correspondiente habilitación para la prestación del mismo aquella persona que, estando habilitada para prestar el servicio de comunicación audiovisual en cualquier Estado miembro de la Unión Europea: a. haya sido sancionada por resolución administrativa o judicial en los dos años anteriores con la privación de sus efectos o con su revocación; b. haya sido sancionada por resolución administrativa o judicial por vulneración de la normativa en materia de menores; o

		c. haya visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en la normativa europea en materia de protección de menores.

3.21. Artículo 35. Condiciones esenciales y no esenciales de las licencias y concesiones.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
35	ADELA	Manifestamos oposición a que se establezca diferenciación entre condiciones esenciales o no de una licencia.		

3.22. Artículo 36. Comunicaciones relativas al inicio, modificación o cese de la prestación de un servicio sujeto al régimen de comunicación previa.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
36.1 (párrafo 3°)	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	No debería exigirse que se acompañe documentación acreditativa complementaria a una comunicación para que la misma produzca los efectos inherentes a su presentación.	SÍ SE ACEPTA. Se suprime exigencia de adjuntar documentación acreditativa.	La comunicación previa consistirá en una descripción de la modalidad; de las características técnicas, incluyendo un esquema de la red; y de los contenidos del servicio de comunicación audiovisual que se desea prestar. Dicha comunicación indicará la fecha prevista para el inicio de la actividad audiovisual y el ámbito de cobertura territorial.
36.1 (párrafo 3°)	Consejo Audiovisual de Andalucía	El principio de seguridad jurídica demandaría una mayor concreción de los datos que debe facilitarse en la comunicación previa.	NO SE ACEPTA. Tal concreción excede del alcance del presente Decreto, debiendo realizarse mediante Orden.	
36.1 (párrafo 3°)	SGAP	No es posible exigir simultáneamente comunicación y declaración responsable.	SÍ SE ACEPTA. Se suprime exigencia de declaración responsable.	La comunicación previa consistirá en una descripción de la modalidad; de las características técnicas, incluyendo un esquema de la red; y de los contenidos del servicio de comunicación aidovisual que se desea prestar. Dicha comunicación indicará la fecha prevista para el inicio de la actividad audiovisual y el ámbito de cobertura

3.23. Artículo 37. Extinción de oficio de la habilitación sujeta al régimen de comunicación previa.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
37.1	SGAP	Realizar remisión normativa al precepto donde se encuentran establecidas las causas que amparen la extinción de oficio.		[] cuando en un procedimiento administrativo de carácter contradictorio se determine la concurrencia de cualquiera de las causas establecidas en el artículo 38.

3.24. Artículo 38. Causas de extinción de oficio de habilitaciones sujetas al régimen de comunicación previa.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
38.3	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Al determinar las causas que pueden provocar que una comunicación pueda ser privada de sus efectos se desprende un amplio margen de discrecionalidad, pue no se recoge de forma objetiva cuando alguna de las causas enumeradas implicaría un efecto tan grave a los operadores económicos, con la consiguiente inseguridad jurídica.	Se suprime el apartado 2 relativo a la privación de	Se suprime.

Artículo 39. Concurso público y régimen jurídico de las licencias.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
39.3	ADELA	Se reitera la disconformidad con el criterio de que existan condiciones esenciales y no esenciales de una licencia.	NO SE ACEPTA. Véase respuesta a la misma alegación en relación con el artículo 35.	
39.5	Consejo Audiovisual de Andalucía	La licencia constituye un acto administrativo, por tanto, no requiere su formalización por la persona licenciataria.	SÍ SE ACEPTA. Se suprime referencia a la formalización, de tal forma que dicho trámite no se contempla ya en el proceso de otorgamiento de licencias. Y se traslada al último apartado del artículo 40.	Dicho pliego podrá exigir de las personas adjudicatarias la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos en el correspondiente proyecto audiovisual y en la correspondiente solicitud de participación en el concurso para el otorgamiento de la citada licencia, en el plazo que se determine en el mismo.

3.26. Artículo 41. Criterios de valoración.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
41.2	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	La experiencia puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, si bien no de adjudicación.	Se suprime la referencia a la "experiencia" como criterio	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, el pliego de bases de la convocatoria a que hace referencia el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, la solvencia y los medios con que cuenten las personas concurrentes para la explotación de la licencia como critérios que habrán de sertenidos en cuenta en la adjudicación.

3.27. Artículo 42. Mesa de Valoración del concurso.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
42.2	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se informa desfavorablemente la participación de un representante de la Intervención General en la Mesa de Valoración.	SÍ SE ACEPTA. Se suprime dicha participación, considerando que, ante cualquier duda que pudiera surgir en el seno de la Mesa, se podrá consultar con la Intervención Delegada.	La Mesa de Valoración estará compuesta por un máximo de seis y un mínimo de cuatro personas. b. Entre tres y cinco vocalías de personas funcionarias del grupo A1 que ocupen un puesto de trabajo con complemento de
42.3 (nuevo)	Unidad de Igualdad de Género	Fomentar representación equilibrada por género en la composición de la Mesa de Valoración.	SÍ SE ACEPTA. Se añade apartado relativo a dicha representación equilibrada.	S. En la composición de la Mesa se fomentará una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el artículo 88.

Artículo 44. Renovación de una licencia o concesión.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
44.1	ADELA	Entendemos que esa renovación automática -aun cumpliéndose los requisitos- es contraria al derecho a una libre concurrencia para el uso del dominio público radiofónico. Se debería establecer un plazo cerrado sin posibilidad de prórrogas y, proceder cada cierto tiempo y de forma regular a convocar concursos que permitan la participación de nuevas empresas.	El régimen de renovación automática viene establecido por Ley (Ley 13/2022, de 7 de julio; Ley 10/2018, de 9 de octubre, en el caso de concesiones).	



44.1	SGAP	Realizar remisión normativa al precepto donde se encuentran establecidas las condiciones que deben cumplirse para que produzca la renovación automática.	[] siempre que se determine previamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 45.
44.2	SGAP	Realizar remisión normativa al precepto donde se encuentra "previsto" el procedimiento de renovación automática.	$[\ldots]$ procedimiento de renovación previsto en el apartado anterior $[\ldots].$

3.29. Artículo 45. Condiciones para la renovación de licencias o concesiones.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
45.1.d	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Debe eliminarse la referencia a "los tributos previstos en la legislación autonómica de aplicación", puesto que no existen otros tributos autonómicos en la materia aparte de la tasa por autorización de negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual cuyo pago ya está previsto en el artículo 50 del proyecto.	SÍ SE ACEPTA. Se suprime dicha referencia.	d. Que la persona titular de la licencia o concesión se encuentre al corriente en el pago de las tasas por la reserva del dominio público radioeléctrico.
45.2.b	SGAP	Realizar remisión normativa al precepto donde se encuentra "previsto" el procedimiento de renovación automática.	SÍ SE ACEPTA. Se realiza remisión normativa aclaratoria.	$[\ldots]$ procedimiento de renovación previsto en el artículo 44.1 $[\ldots].$
45.2.b	SGAP	El trámite de requerimiento que se menciona debería incorporarse a la regulación del correspondiente procedimiento.	NO SE ACEPTA. Tal concreción excede del alcance del presente Decreto, debiendo realizarse mediante Orden.	
45.3.a	ADELA	Entendemos que cualquier persona en cualquier momento puede realizar dicha solicitud sin tener que conocer necesariamente el plazo en que fine la licencia. Se podría establecer como solución alternativa el que solicitada esa licencia y agotado el espectro, se busque la forma de otorgar la nueva y compatibilizar ambas licencias sin necesidad de revocar la preexistente.	NO SE ACEPTA. El plazo referido de 24 meses viene exigido en el art. 29.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Respecto a la solución alternativa, es inviable ya que, siendo el dominio público radioeléctrico un recurso limitado y escaso, solo se pueden otorgar licencias para emitir en las frecuencias y los canales planificados por la Administración General del Estado, competente en materia de telecomunicaciones.	

3.30. Artículo 46. Extinción de una licencia o concesión.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
46.1	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Se considera necesario, en el caso de que la Administración quiera revocar o extinguir el derecho generado con el otorgamiento de una licencia o concesión, que se tramite el correspondiente procedimiento en el que se garanticen los derechos de las personas interesadas, con la correspondiente audiencia y aportación de documentación; procediéndose a emitir una resolución motivada de manera exhaustiva y con todas las garantías para los operadores.	SÍ SE ACEPTA. Se introduce inciso referente a dicho procedimiento de carácter contradictorio.	La extinción de una licencia o concesión para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual será resuelta motivadamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucia, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, cuando en un procedimiento administrativo de carácter contradictorio se determine la concurrencia de cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 47.
46.1	SGAP	Realizar remisión normativa al precepto donde se encuentran establecidas las causas que amparen la extinción.	SÍ SE ACEPTA. Se realiza remisión normativa aclaratoria.	[] cuando se determine la concurrencia de cualquiera de las causas establecidas en el artículo 47.

3.31. Artículo 50. Negocios jurídicos sobre licencias.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
50.2	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Debe sustituirse la referencia a la tasa prevista en la disposición final tercera de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, por la tasa por autorización de negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual regulada en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.		3. De conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.a) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y al amparo de lo previsto en el artículo 32.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, la celebración de los negocios jurídicos estará sujeta, en todo caso, al pago de la tasa por autorización de negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual regulada en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.32. Artículo 51. Tipos de negocios jurídicos sobre licencias [incorporado al artículo 50].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
51.1	Consejo Audiovisual	No se comparte la redacción del apartado primero del artículo 51 en la medida que en base al principio de		[]

de Andalucía libertad de pactos pueden celebrarse otros negocios jurídicos sobre las licencias que no se conceptúen como trasmisión o arrendamiento.

considerándose oportuno trasladar los restantes apartados (de menor envergadura) al artículo anterior.

. Tendrá la consideración de transmisión [...].

. No se considerarán negocios jurídicos [...].

. La persona arrendataria [...].

3.33. Artículo 55. Resolución de conflictos en materia audiovisual [renumerado como art. 54].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Párrafo único	Consejo Audiovisual de Andalucía	Lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la LGCA no sería óbice para que el citado precepto del Proyecto igualmente reconociera expresamente la resolución de estos conflictos al CAA, en materias de su competencia.	SÍ SE ACEPTA. Se modifica la redacción a fin de reconocer expresamente la participación del Consejo en los procedimientos de mediación.	El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y el Consejo Audiovisual de Andalucía intervendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de oficio o a solicitud de las personas interesadas, en los conflictos que, en relación con los derechos, las obligaciones y las responsabilidades existentes en virtud de Ley 10/2018, de 9 de octubre, y su normativa de desarrollo, se susciten entre personas relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual o entre dichas personas y otras personas o entidades que se beneficien de las referidas obligaciones. []

3.34. Artículo 57. Contenido del proyecto audiovisual [renumerado como art. 56].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
57	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	El artículo 57 consta solo de un apartado, por lo que no es necesario que se numere, de acuerdo con lo dispuesto en la regla n.º 31 de las Directrices de técnica normativa.	SÍ SE ACEPTA. Al constar de un solo apartado, quedaría sin numerar. No obstante, tras la adaptación del texto normativo al nuevo régimen jurídico básico estatal se han incorporado nuevos apartados a este artículo, por lo que es preciso mantener esa numeración.	1. De conformidad con []
57.b	ccoo	«tipo de empleo y garantías de estabilidad de las plantillas, []».	sí SE ACEPTA (PARCIALMENTE). Se añade inciso relativo a «vinculación laboral» (por ejemplo, si es asalariado, colaborador remunerado, voluntario, etc.).	b. Recursos humanos: perfiles, vinculación laboral, dedicación y experiencia en el sector audiovisual.



57.e	Pers. física		NO SE ACEPTA. No está abierto, en la actualidad, ningún trámite de información pública relativo a modificación de la Ley 10/2018, de 9 de octubre. El trámite de información pública en curso se limita al articulado del proyecto de Decreto.	
------	--------------	--	---	--

3.35. Artículo 58. Condiciones esenciales y no esenciales de los proyectos audiovisuales [renumerado como art. 56.2].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
58.1	Consejo Audiovisual de Andalucía	No contempla las condiciones esenciales establecidas en el artículo 24 de la LGCA, tal como prevé el apartado 2 del artículo 30 de la LAA.	ACLARACIÓN. Sí se contemplaban, incluidas en el art. 58.1.a. No obstante, tras la adaptación del texto normativo al nuevo régimen jurídico básico estatal la diferenciación entre condiciones esenciales y no esenciales ha sido suprimida.	
58.1	ccoo	«[] en reflejo de lo determinado como "obligaciones ante la ciudadanía" en su art. 31 y conforme a lo establecido para la consecución de los fines específicos previstos en el artículo 45, []».	NO SE ACEPTA. Las condiciones esenciales de los proyectos audiovisuales no se limitan, exclusivamente, a los servicios públicos, que son los que están regulados en el art. 45. Por otra parte, no se justifica suficientemente la inclusión de la referencia al art. 31.	
58.1.i	Fund. Andal. Accesibil. y Pers. Sordas	Aclaración sobre personas destinatarias de los servicios de accesibilidad, e inclusión de estándares de calidad, conforme al art. 9 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.	SÍ SE ACEPTA. Se añade aclaración.	j. Número de horas de emisión de servicios de accesibilidad para personas con discapacidad asociados, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y en el artículo 7.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
58.1.n (nuevo)	ccoo	Propuesta de inclusión de nueva letra sobre aplicación de normativas y derechos en materia social y laboral.	NO SE ACEPTA. Siendo, sin lugar a duda, un objetivo loable, tal énfasis no tiene cabida en un elemento sectorial audiovisual tan específico como es el proyecto audiovisual, más allá de	



las implicaciones que sobre dichas materias tenga el respeto de los derechos establecidos en la Ley.

3.36. Artículo 59. Actualización del contenido del proyecto audiovisual [renumerado como art. 55].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
59.2	Consejo Audiovisual de Andalucía	Se echa en falta la definición del procedimiento regulador de la autorización previa para las actualizaciones que afecten a condiciones esenciales del proyecto audiovisual.		

3.37. Artículo 62. Interrupción o suspensión temporal del servicio y reanudación [renumerado como art. 58].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
62.3 y 62.4	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Se recomienda que todas las previsiones que se recogen en la LAA que deban tener un posterior desarrollo reglamentario se encuentren completamente reguladas en este proyecto de Decreto, evitando inseguridad jurídica y dispersión normativa.	SÍ SE ACEPTA. Se elimina previsión de posterior desarrollo reglamentario. Se unifica en un único apartado (el 3°).	Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual cuya prestación sea objeto de interrupción o suspensión temporal deberán presentar una comunicación informando de tal circunstancia, de la causa de fuerza mayor que justifica dicha interrupción o suspensión temporal y de la fecha en la que prevé reanudar la prestación del servicio. Con carácter general, la citada comunicación deberá efectuarse previamente a la interrupción o suspensión temporal.
62.3 y 62.4	SGAP	Sorprende la previsión de un desarrollo reglamentario que no se contempla para el resto de procedimientos regulados en el proyecto.	SÍ SE ACEPTA. Se elimina previsión de posterior desarrollo reglamentario. Se unifica en un único apartado (el 3°).	Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual cuya prestación sea objeto de interrupción o suspensión temporal deberán presentar una comunicación informando de tal circunstancia, de la causa de fuerza mayor que justifica dicha interrupción o suspensión temporal y de la fecha en la que prevé reanudar la prestación del servicio. Con carácter general, la citada comunicación deberá efectuarse previamente a la interrupción o suspensión temporal.
62.4	Consejo Audiovisual de Andalucía	Se relega a lo que se establezca en un reglamento la autorización previa para la interrupción o suspensión temporal de la prestación de un servicio sujeto al	SÍ SE ACEPTA. Se elimina previsión de posterior desarrollo	Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual cuya prestación sea objeto de interrupción o suspensión temporal deberán presentar una

	régimen de licencia o concesión previas en algún supuesto.		comunicación informando de tal circunstancia, de la causa de fuerza mayor que justifica dicha interrupción o
	supuesto.	Se unifica en un único apartado (el 3º).	suspensión temporal y de la fecha en la que prevé
			reanudar la prestación del servicio. Con carácter general, la citada comunicación deberá efectuarse
			previamente a la interrupción o suspensión temporal.

3.38. Artículo 66. Contenido, condiciones y compromisos asociados [renumerado como art. 62].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
66.4 (nuevo)	Andalucía Inclusiva COCEMFE	No podrán ser emitidos contenidos que vulneren principios democráticos o contenidos contrarios a los Derechos Fundamentales.	SÍ SE ACEPTA. Se añade exigencia relativa a dicha cuestión, con una redacción acorde con la empleada en los arts. 23 y 26 de la LGCA.	3. De conformidad con el artículo 208 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y en cumplimiento de la función social de los servicios de comunicación audiovisual, las personas prestadoras de dichos servicios deberán respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación con la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación. En particular, no podrán emitirse contenidos que vulneren los principios democráticos o atenten contra los principios y valores del Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en la normativa europea en materia de protección de menores.

3.39. Artículo 67. Códigos regulatorios de conducta [renumerado como art. 63].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
67.3	FACUA Andalucía	Se debe establecer un canal de publicidad del código al que se hayan adherido, indicando además de forma accesible el modo y procedimiento para indicar la existencia de cualquier incumplimiento del mismo o cualquier duda respecto a su cumplimiento.	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). Se establece canal de publicidad del código. Sin embargo, la concreción del modo y del procedimiento excede del alcance del presente Decreto, debiendo realizarse mediante Orden.	[] y al Consejo Audiovisual de Andalucía, que verificará la conformidad con la normativa vigente y, de no haber contradicciones, dispondrá la publicación de dicho código y de las personas adheridas al mismo.
67.3	Consejo Audiovisual	Se omite la previsión contenida de que la autoridad audiovisual verificará la conformidad con la normativa	SÍ SE ACEPTA.	[] y al Consejo Audiovisual de Andalucía, que verificará la conformidad con la normativa vigente y, de no haber

	de Andalucía	vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación.	Se añade tal previsión.	contradicciones, dispondrá la publicación de dicho código y de las personas adheridas al mismo.
67.4	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	El régimen de autorregulación o corregulación entraña un riesgo relevante de que las reglas desarrolladas por los propios operadores de un determinado mercado tengan efectos negativos sobre la competencia, por lo que debe introducirse en la redacción el respecto a la normativa sobre defensa de la competencia.	SÍ SE ACEPTA. Se añade nuevo apartado en el sentido indicado.	Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que asuman los referidos compromisos de autorregulación o corregulación deberán respetar, en todo caso, la legislación en materia de defensa de la competencia.
67.4 (nuevo)	AUC	La autoridad audiovisual podrá suscribir acuerdos de corregulación con los responsables de los códigos de autorregulación a los que se refiere el apartado 1, siempre que dichos códigos se adecuen a la normativa vigente y cuenten, en su elaboración y seguimiento, con la participación de las organizaciones de personas consumidoras y usuarias.	NO SE ACEPTA. La normativa no limita la facultad de las autoridades audiovisuales para suscribir dichos acuerdos, por lo que no se considera justificado la inclusión de dicho precepto.	

3.40. Artículo 68. Calidad de prestación del servicio [renumerado como art. 64].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Párrafo único	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Se recomienda que todas las previsiones que se recogen en la LAA que deban tener un posterior desarrollo reglamentario se encuentren completamente reguladas en este proyecto de Decreto, evitando inseguridad jurídica y dispersión normativa.	SÍ SE ACEPTA. Se elimina previsión de posterior desarrollo reglamentario, y se añade en su lugar previsión de determinación de parámetros técnicos mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Comunicación Social.	Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual deberán asegurar, en su ámbito de cobertura territorial correspondiente, la prestación de dicho servicio con una calidad de recepción satisfactoria, medida y evaluada de acuerdo con los niveles de señal que se determinen mediante resolución de la persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

3.41. Artículo 70. Publicación de datos y oferta de programación [renumerado como art. 66].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
70	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de	Se recomienda aclarar si la información a publicar que señala el art. 70 tendría o no la consideración de obligación de publicidad activa para los prestadores quiente estuvieran incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA, a los efectos de determinar el		El deber de publicación de los datos referidos en el presente apartado tendrá, para las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual, la consideración de publicidad activa conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio,

//.	

	Andalucía	régimen jurídico que resultaría de aplicación a la publicación.	público de comunicación audiovisual, que son aquellas que también están incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA).	de Transparencia Pública de Andalucía.
70.1.f (nuevo)	FACUA Andalucía	Incluir, entre la información que debe aparecer en el sitio web, los códigos de conducta a los cuales pudiera estar adherido, así como el procedimiento que debe seguir un usuario ante un posible incumplimiento o duda respecto a la aplicación del código.	NO SE ACEPTA. Dicha inclusión no es necesaria, en tanto en cuanto la publicación de la información relevante ya viene exigida conforme al art. 67.3.	
70.3 (nuevo)	Consejo Audiovisual de Andalucía	Como desarrollo del art. 13 Ley 10/2018, de 9 de octubre, el Consejo Audiovisual de Andalucía aprobó, con fecha 21 de octubre de 2020, la Instrucción sobre el derecho a la información de las personas usuarias respecto de los contenidos y los prestadores audiovisuales.	SÍ SE ACEPTA. Se añade apartado relativo a dicha cuestión.	3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos deberán garantizar, conforme al procedimiento relativo a la publicidad de la oferta de programación establecido por el Consejo Audiovisual de Andalucía, el respeto del derecho a la información de las personas usuarias de dichos servicios. Dicho procedimiento deberá especificar, al menos, las siguientes cuestiones: a. La forma y las condiciones en que deberá hacerse efectiva dicha publicidad, con especificación expresa de la antelación mínima que, en su caso, sea exigida. b. La información mínima a la que deberá darse publicidad. c. Las exigencias y condiciones relativas a una eventual modificación de la programación.

3.42. Artículo 72. Código interno regulador del derecho de acceso [precepto suprimido].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
1 [#] párrafo	AUC	El código interno regulador del derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual reconocido en el artículo 11 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, elaborado mediante un proceso de participación ciudadana a través de los Consejos previstos en esta norma en los ámbitos autonómico y local, incluirá las siguientes		

		cuestiones como contenido mínimo:	
72.e	AUC	Mecanismo de actualización o modificación del código, mediante el correspondiente proceso de participación ciudadana <u>a través de los conseios previstos en esta norma para los ámbitos autonómico v local</u> .	

3.43. Artículo 74. Contrato programa para el servicio público de ámbito local [precepto suprimido].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
74.1	ccoo	Se propone la obligatoriedad de suscripción del contrato programa para todas las personas prestadoras del SPCA de ámbito local.		

3.44. Artículo 75. Obligaciones de servicio público [renumerado como art. 68].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
75.1.c	FACUA Andalucía	Se propone añadir la obligación de poner en conocimiento de forma fácil y accesible el referido teléfono a los usuarios.	NO SE ACEPTA. Si bien tal concreción excede del alcance del presente Decreto, se prevé su realización mediante Orden regulatoria de la información publicada en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de Andalucía.	
75.1.d	ccoo	Se propone la existencia del Consejo para todos los municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes.	NO SE ACEPTA. No es posible. Contravendría el art. 37.i) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.	

3.45. Título IV. Régimen de inspección y sancionador de los servicios de comunicación audiovisual [renumerado como Título VII].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
----------	------------	-----------	------------	-----------------

-	Consejo Audiovisual de Andalucía	De conformidad con el Manual Práctico de Técnica Normativa, aprobado en 2015 por el Instituto Andaluz de Administración Pública, este Título debería ser el último en la ordenación interna del Proyecto.	SÍ SEACEPTA. Se considera oportuno reordenar los títulos en el sentido propuesto, conforme al referido Manual.	Título VII. Régimen de inspección y sancionador de los servicios de comunicación audiovisual.
	Consejo Audiovisual de Andalucía	Solo se contempla la actividad inspectora de la DGCS cuando la LAA objeto de desarrollo reglamentario también atribuye funciones inspectoras al CAA.	SÍ SE ACEPTA. Se considera acertado revisar y modificar el presente título a fin de que desarrolle, por igual, la actividad inspectora tanto de la DGCS como del Consejo Audiovisual de Andalucía.	Art. 102.2. Dicha potestad inspectora se ejercerá, conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, por el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, que asumirá las competencias de supervisión, control y protección activa de la prestación de servicios de comunicación autovisual, así como la dirección, coordinación y realización de las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y demás normativa audiovisual que resulte aplicable en la materia; y por el Consejo Audiovisual da Andalucía, de acuerdo con lo previsto en su legislación reguladora. Todo ello, sin perjuicio de las competencias inspectoras que correspondan a la Administración General del Estado conforme con lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación Art. 102.3. En virtud de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, se promoverá la adopción de mecanismos de cooperación y colaboración entre el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y el Consejo Audiovisual de Andalucía, así como con otras Administraciones Públicas competentes en materia audiovisual. Art. 104.1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, son funciones de la actividad inspectora en materia audiovisual desarrolladas por el personal inspector adscrito al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y al Consejo Audiovisual de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes: []

A

				Art. 104.2. El ejercicio de las funciones contenidas en el apartado anterior se realizará sin perjuicio de la potestad inspectora que, en virtud de la normativa estatal básica de aplicación en materia audiovisual, corresponda a la Administración General del Estado.
				Art. 109.1.c. Colaborar en la ordenación del sector audiovisual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en especial con la Administración General del Estado, para impulsar vías de coordinación en el desempeño de las respectivas competencias.
				Art. 109.2. Sin perjuicio del ejercicio ordinario de la actividad inspectora, mediante instrucciones u órdenes de la persona titular del órgano competente para ejercer la potestad inspectora podrá encomendarse.
				Art. 111.1. Cuando la investigación de los hechos denunciados no sea competencia del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social o del Consejo Audiovisual de Andalucía se dará traslado de la denuncia al órgano o Administración competente por razón de la materia.
-	Consejo Audiovisual de Andalucía	Se sugiere que se tome en consideración la necesidad de la regulación de los planes de inspección.	NO SE ACEPTA. No se ha considerado oportuno que el Decreto regule esta materia, sin perjuicio de que a futuro pueda abordarse la redacción de una norma que regule esta cuestión.	
80.f, 80.g, 87.2.e, 98 y 99	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	En el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora se ha de poner un especial interés en la eliminación de barreras u obstáculos innecesarios o desproporcionados para la actividad económica, teniendo en cuenta los principios de buena regulación económica y reforzándose las condiciones de competencia efectiva en el mercado. Lo más adecuado es que solo se pudieran tomar en el supuesto de existir situaciones de consecuencias muy graves o irreparables. Las medidas provisionales y las sanciones accesorias podrían implicar restricciones al ejercicio de la actividad económica, por lo que la adopción de las mismas	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). La argumentación de la motivación (que en todo caso ha de fundamentar la adopción de las medidas cautelares) viene consagrada en que las mismas se incardinan en el ámbito del procedimiento sancionador, atendiendo a los principios de proporcionalidad y efectividad para asegurar la resolución que pudiera recaer, de conformidad con la normativa del procedimiento administrativo común. Es la propia ley la que determina las condiciones y presupuestos necesarios para la adopción de tales medidas cautelares, por lo que no se estima necesario modificar en ese sentido el texto	Art. 124. Las medidas provisionales adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, serán motivadas, proporcionales y adecuadas a razones de interés general. Dichas medidas serán válidas durante tres meses como máximo, prorrogables por otro período de hasta tres meses.

deberá estar debidamente justificada en la salvaguarda de alguna razón del interés general. reglamentario propuesto, más allá de introducir en su artículo 98 el inciso relativo a la motivación, proporcionalidad y adecuación a razones de interés general en la adopción de medidas provisionales. El Decreto precisamente limita temporalmente la duración de dichas medidas provisionales y de las sanciones accesorias, conforme a la habilitación legal. Asimismo se resalta que la propia norma legal, en su artículo 79, determina o reserva que las sanciones accesorias consistentes en el precintado y la incautación temporal de los equipos estén referidas a infracciones de carácter muy grave, principalmente las emisiones sin contar con la preceptiva licencia o autorización, tratándose de medidas limitadas en el tiempo basadas en la protección del uso legal del espectro radioeléctrico, bien de dominio público, de lucha contra	-			
el fraude y protección de la competencia entre prestadores de servicios audiovisuales legalmente autorizados para el ejercicio de la actividad en el sector audiovisual, como de protección de la propiedad intelectual y de los destinatarios de dichos servicios.			artículo 98 el inciso relativo a la motivación, proporcionalidad y adecuación a razones de interés general en la adopción de medidas provisionales. El Decreto precisamente limita temporalmente la duración de dichas medidas provisionales y de las sanciones accesorias, conforme a la habilitación legal. Asimismo se resalta que la propia norma legal, en su artículo 79, determina o reserva que las sanciones accesorias consistentes en el precintado y la incautación temporal de los equipos estén referidas a infracciones de carácter muy grave, principalmente las emisiones sin contar con la preceptiva licencia o autorización, tratándose de medidas limitadas en el tiempo basadas en la protección del uso legal del espectro radioeléctrico, bien de dominio público, de lucha contra el fraude y protección de la competencia entre prestadores de servicios audiovisuales legalmente autorizados para el ejercicio de la actividad en el sector audiovisual, como de protección de la propiedad	

3.46. Artículo 77. Principios informadores de la actividad inspectora en materia audiovisual [renumerado como art. 103].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
77.f	FACUA Andalucía	Llama la atención que, teniendo en cuenta el escaso número de cuerpo de inspectores, se les arrogue a los mismos una labor "asesora y orientadora".		

3.47. Artículo 78. Funciones de la actividad inspectora en materia audiovisual [renumerado como art. 104].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
78.1.e	FACUA Andalucía	Llama la atención que, teniendo en cuenta el escaso número de cuerpo de inspectores, se les arrogue a los mismos una labor "asesora y orientadora".		

3.48. Artículo 79. Ejercicio de la actividad inspectora por las personas inspectoras [renumerado como art. 105].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
79.2	SGAP	La redacción dada genera la duda de que indique el plazo cierto en el que el funcionario de carrera pueda saber el tiempo que va a prestar las citadas funciones.	SÍ SE ACEPTA. Se modifica la redacción para aclarar la redacción.	2. Adicionalmente y con carácter excepcional, por razones de especial urgencia o necesidad del servicio, la persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, mediante resolución motivada, podrá realizar una atribución expresa de funciones de inspección a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, conforme establece el artículo 68.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre. Esta habilitación tendrá carácter temporal por el tiempo preciso durante el cual se mantuvieran las circunstancias que la hubieran originado, debiendo concretarse en dicha resolución el plazo de la misma.
79.2	ADELA	Se propone eliminar dicho apartado del artículo, dado que el marco legal actual no permite otorgar el carácter de agente de la autoridad a un funcionario de forma temporal.	NO SE ACEPTA. La Ley 10/2018, de 9 de octubre, en su art. 68.1, reconoce esta habilitación temporal.	

3.49. Artículo 80. Facultades de la inspección [renumerado como art. 106].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
80.a)	ADELA	Entendemos que la entrada a las instalaciones sin autorización judicial en cualquier caso sería inconstitucional, sin necesidad de que dichas instalaciones no tengan la condición de domicilio. Asimismo, las personas inspectoras no "podrán" contactar con la persona obligada, sino que "deberán" contactar con la persona obligada.	NO SE ACEPTA. Este precepto se estipula conforme a lo dispuesto en el art. 69, letra a), de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.	
80.d) y e)	ADELA	El principio de presunción de inocencia no obliga a nadie a colaborar en el sentido que manifiesta el Proyecto de Decreto que, es completamente	NO SE ACEPTA. Estos preceptos se estipulan conforme a lo dispuesto en el art. 69, letras d) y e), de la Ley 10/2018, de 9 de	

		inconstitucional en los preceptos indicados. La administración autonómica andaluza no puede obligar a facilitar datos de carácter personal, este precepto choca frontalmente contra varios artículos de la LOPD (Ley 15/1999, de 12 de diciembre), como los artículos 10, 11 y 21.	octubre.	
80.f)	ADELA	El precintado y la incautación no puede corresponder a una potestad de la inspección. Es una potestad que corresponde a la Dirección General de la que depende dicha inspección. Por otro lado, la forma en que el Decreto lo desarrolla vuelve a ser inconstitucional.	NO SE ACEPTA. Este precepto se estipula conforme a lo dispuesto en el art. 69, letra f), de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.	
		Oposición a que se faculte al personal inspector para precintar e incautar temporalmente los equipos, por cuanto se le otorgan una serie de atribuciones que desbordan claramente el principio de proporcionalidad y que, de facto, les permiten cualquier tipo de actuación que debería ser propio, en su caso, de la función sancionadora.		
		El artículo mencionado del anteproyecto contradice, de forma notoria, lo contenido en el artículo 127 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; el artículo 136, referida a las medidas de carácter provisional, recoge esta posibilidad siempre dentro de las normas que regulan los procedimientos sancionadores y nunca en el seno de la actividad inspectora.		
		Se propone por tanto la anulación del precepto.		

3.50. Artículo 83. Tipos de actuaciones de inspección [renumerado como art. 109].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
83.1.d	FACUA Andalucía	En coherencia con alegaciones anteriores, se propone su supresión.	NO SE ACEPTA. La Ley 10/2018, de 9 de octubre, en su art. 67.1, reconoce esta labor de asesoramiento y orientación.	
83.2	Consejería de Hacienda	Se sugiere que, para evitar posibles equívocos sobre la naturaleza y destinatarios de las actuaciones que		Sin perjuicio del ejercicio ordinario de la actividad inspectora, mediante instrucciones u órdenes de la

Europea

puedan "encomendarse", se añada lo siguiente: "(...) podrá encomendarse al personal de inspección que se determina en el artículo 79 la realización de actuaciones y Financiación concretas o específicas de inspección (...)".

Se añade inciso.

persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social podrá encomendarse al personal de inspección que se determina en el artículo 105 la realización de actuaciones concretas o específicas por razón de su trascendencia o urgencia, que contendrán los datos necesarios para la exacta identificación de la actividad encomendada.

3.51. Artículo 84. Requisitos de las denuncias [renumerado como art. 110].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
84.1	SGAP	No se precisa el órgano, debe hacerse remisión a las normas de atribución de competencias. Dudas sobre el sentido de esta expresión (aportando más datos si se refiere a "presentación"). Debe hacerse remisión a la normativa de aplicación (art. 62 Ley 39/2015 y Ley 10/2018).	Se han realizado las precisiones y aclaraciones oportunas, aportándose las remisiones normativas requeridas.	[] dirigidas al órgano correspondiente competente conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre [] Las denuncias se realizarán presentarán [] [] conforme a lo dispuesto en la normativa p di t el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 94. Colaboración con otras Administraciones y entidades [renumerado como art. 120].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
94.1 y 94.2	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía	Se considera que es excesivamente genérica e inconcreta la expresión "de conformidad con la normativa que al efecto resulte aplicable" para eximir de la necesidad del consentimiento de las personas afectadas en relación con el suministro de información. Debería por tanto hacerse referencia concreta a la normativa que habilita el suministro de información que pudiera ser requerido.	SÍ SE ACEPTA. Se introduce inciso concretando el precepto legislativo que permite dicho suministro de información, y se concreta la normativa que debe cumplirse.	[]incluyendo los de carácter personal meramente identificativos y de contacto, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada, en cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 70 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



3.53. Artículo 96. Deber de colaboración con la actuación inspectora [renumerado como art. 122].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
96.2	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía	Se considera que la expresión "datos de carácter personal" debe sustituirse por la de "datos personales", por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente.		[] de sus datos personales []

3.54. Artículo 97. Obstrucción a la labor inspectora [renumerado como art. 123].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
97	ADELA	El derecho a la presunción de inocencia se vulnera cuando se pretende entender como obstrucción a la acción inspectora que un posible imputado tenga que aportar datos o información	Estas proceedas se estimular conferma e la discussita en	

3.55. Título V. Registro de personas prestadoras de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía [renumerado como título IV].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
-	Unidad de Igualdad de Género	Garantizar desagregación por sexo de la información referida a personas físicas del Registro.	NO SE ACEPTA. No se ha considerado oportuno que el Decreto incida expresamente en esta cuestión, pero dicha desagregación por sexo será tenida en cuenta en el desarrollo del futuro Registro de personas prestadoras y en la Orden que, en su caso, regulará el mismo, conforme a lo dispuesto en el Manual de buenas prácticas para la normalización de fuentes y registros administrativos de la Junta de Andalucía citado en la disposición adicional 4* del presente Decreto.	



3.56. Artículo 101. Objeto del Registro [renumerado como art. 69].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
101.1	SGAP	Mencionar que el Registro se creó mediante el art. 16 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.	SÍ SE ACEPTA. Se añade inciso.	[], creado mediante el artículo 16 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

3.57. Artículo 104. Inscripciones en el Registro a raíz de una comunicación [renumerado como art. 72].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
104.2	SGAP	El art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la subsanación y mejora de las solicitudes de iniciación de procedimientos, no de las comunicaciones, por lo que no es aplicable a este supuesto.		Se elimina inciso « , todo ello sin perjuicio de lo previsto e n el artículo 68 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre ».

3.58. Artículo 106. Soporte del Registro [renumerado como art. 74].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
106.2 (nuevo)	Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía	Se propone añadir un nuevo punto sobre la participación de la Unidad Estadística y Cartográfica en el diseño e implantación de los ficheros del Registro.	SÍ SEACEPTA. Se añade precepto en el sentido indicado pero, dado que la cuestión propuesta no está relacionada con el soporte sino sobre el proceso de desarrollo del Registro, se considera más conveniente incluirlo en la disposición adicional cuarta del presente Decreto.	Véase la redacción dada a la disposición adicional cuarta del presente Decreto.
106.3 (nuevo)	Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía	Se propone añadir un nuevo punto sobre la consideración del Manual de buenas prácticas para la normalización de fuentes y registros administrativos de la Junta de Andalucía.	SÍ SEACEPTA. Se añade precepto en el sentido indicado pero, dado que la cuestión propuesta no está relacionada con el soporte sino sobre el proceso de desarrollo del Registro, se considera más conveniente incluirlo en la disposición adicional cuarta del presente Decreto.	Véase la redacción dada a la disposición adicional cuarta del presente Decreto.

3.59. Artículo 109. Práctica de los asientos registrales [renumerado como art. 77].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
109.4	SGAP	De conformidad con el art. 30.3 LCAP, deberá indicarse el cómputo del plazo desde el día siguiente a la notificación del acto.	SÍ SE ACEPTA. Se corrige indicación del inicio del cómputo del plazo.	[] desde el día siguiente a la fecha de notificación de dicho requerimiento.
109.4 (nuevo párrafo)	SGAP	Deberían regularse los efectos de la falta de subsanación en plazo.	SÍ SE ACEPTA. Se añade párrafo indicando los efectos de la falta de subsanación en plazo.	En el caso de asientos registrales realizados a instancia de las personas interesadas, se indicará en dicho requerimiento que, si no subsanara en plazo, la práctica del asiento registral no tendrá lugar.

3.60. Artículo 110. Datos modificables por las personas interesadas [renumerado como art. 78].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
110	SGAP	El art. 109.1 establece que todos los asientos registrales se practicarán de oficio. En ese caso, este art. 110 debería prever una comunicación de modificación de datos para su inscripción de oficio. La comunicación de modificación de datos se presentaría en el Registro Electrónico Único. La obligación de relacionarse electrónicamente está recogida en la disp. adicional 2°.	SÍ SE ACEPTA. Se modifica el art. ahora renumerado como 77.1 para expresamente contemplar la posibilidad de modificar a instancia de parte de los datos contemplados en el presente art. 78. Se suprime el segundo apartado del presente artículo, dado que la disposición adicional segunda ya establece la relación por medios exclusivamente telemáticos.	77.1. Los asientos registrales se practicarán de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 73.4 y, en su caso, en el artículo siguiente. []
110.1.g	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Se recomienda que todas las previsiones que se recogen en la LAA que deban tener un posterior desarrollo reglamentario se encuentren completamente reguladas en este proyecto de Decreto, evitando inseguridad jurídica y dispersión normativa.	SÍ SE ACEPTA. Se elimina previsión de posterior desarrollo reglamentario, y se añade en su lugar delimitación de los campos que pueden ser modificables por las personas interesadas.	Cualquier otro campo concerniente a datos de contacto o direcciones electrónicas de acceso.

3.61. Artículo 111. Publicidad del Registro y acceso al mismo [renumerado como art. 79].

111.1	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía	Se recomienda que se aclaren los supuestos en que resultaría de aplicación la normativa de procedimiento administrativo común y la de transparencia. Se hace notar que el artículo 16.5 de la LAA no cita la normativa de procedimiento administrativo, ni siquiera la de transparencia.	SÍ SE ACEPTA. Se elimina referencia a la legislación sobre procedimiento administrativo común y sobre transparencia y protección de datos.	De conformidad con lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, la información recogida en el Registro será de acceso público para cualquier persona a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la protección de los datos personales a que hace referencia el apartado siguiente, de conformidad con la legislación vigente.
111.1 y 111.2	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía	Se considera que la expresión "datos de carácter personal" debe sustituirse por la de "datos personales", por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente.	SÍ SE ACEPTA. Se modifica en el sentido propuesto.	[] de sus datos personales []
111.4	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía	La redacción podría contravenir lo establecido en el artículo 7.d) de la LTPA, que establece el derecho a utilizar la información obtenida en ejercicio del derecho de acceso previsto en la normativa de transparencia sin necesidad de autorización previa y "sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes".	SÍ SE ACEPTA. Se modifica para hacer referencia al precepto señalado, evitando cualquier posible colisión.	La utilización de la información obtenida en ejercicio del derecho de acceso al Registro se regirá por lo dispuesto en el artículo 7.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

3.62. Artículo 113. Naturaleza, adscripción y régimen jurídico del Consejo [renumerado como art. 81].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
113.4 (nuevo)	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Este proyecto de norma deberá cumplir con los requisitos, y determinar aquellos extremos, contemplados tanto en el artículo 5.3 (precepto básico) de la Ley 49/2015, de 1 de octubre, como en los artículos 22.3 y 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, tales como la determinación de su forma de integración en la Administración Pública y su dependencia jerárquica, la delimitación de sus funciones y competencias, y la dotación, en su caso, de los créditos necesarios para su puesta en funcionamiento.	Se añade nuevo apartado para completar aquellos extremos que aún no habían sido determinados en el presente Decreto.	Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la dotación de los créditos necesarios para la puesta en marcha y el funcionamiento del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, conforme a los créditos asignados al primero en la correspondiente Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.63. Título VI. Capítulo 2. Composición del Consejo [renumerado como Título V Capítulo 2].



Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico En relación con el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucia, se echa en falta un artículo denominado "Estructura", al igual que sí contempla uno denominado "Composición".

SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE).

Efectivamente, el nombre del capítulo inducía a confusión, por lo que se modifica su redacción para hacer referencia exclusivamente a "Composición".

Capítulo 2. Composición del Consejo.

3.64. Artículo 114. Funciones del Consejo [renumerado como art. 82].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
114.	SGAP	Para mayor coherencia del texto, deberían regularse en un solo artículo todas las funciones del órgano, por lo que se propone incorporar los apartados a) y b) del art. 125 al artículo 114.	SÍ SE ACEPTA. Se trasladan los apartados a y b del citado artículo a las funciones establecidas en el (ahora renumerado) art. 82.	El Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía tiene las siguientes funciones: a. Emitir, en el plazo máximo de treinta días, informe preceptivo y no vinculante sobre el Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía. b. Elaborar y proponer la aprobación de las normas de desarrollo del derecho de participación y acceso previsto en el artículo 11 de la Ley de la Ley 10/2018, de 9 de octubre. c. Aprobar, en su caso, reglamento interno de funcionamiento del Consejo, así como sus modificaciones. d. Acordar la constitución de Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo, determinando su composición y funciones.
114.c	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Se recomienda que todas las previsiones que se recogen en la LAA que deban tener un posterior desarrollo reglamentario se encuentren completamente reguladas en este proyecto de Decreto, evitando inseguridad jurídica y dispersión normativa.	SÍ SE ACEPTA. Se elimina previsión de posterior desarrollo reglamentario.	«Cualquier otra que se determine reglamentariamente».

3.65. Artículo 115. Composición del Consejo [renumerado como art. 83].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
----------	------------	-----------	------------	-----------------

115.2 (nuevo)	SGAP	En relación con el artículo 118, debería realizarse mención expresa a que la participación en estos órganos no supondrá derecho a retribución alguna, excepto dietas e indemnizaciones. Esta consideración es también aplicable al artículo 128.	SÍSE ACEPTA (PARCIALMENTE). Se añade inciso en el sentido propuesto, aunque se estima más conveniente ubicarlo como nuevo apartado en el presente art. (ahora renumerado como) 83. No obstante, conforme a lo indicado en la memoria económica que obra en el expediente de tramitación del presente Decreto, así como en el documento de respuesta remitido a requerimiento de la Dirección General de Presupuestos, no se prevé el pago de dietas o indemnizaciones por la participación en el Consejo.	La participación en el Consejo no supondrá derecho a retribución alguna.

3.66. Artículo 118. Vocalías del Consejo [renumerado como art. 86].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
118	SGAP	Debería realizarse mención expresa a que la participación en estos órganos no supondrá derecho a retribución alguna, excepto dietas e indemnizaciones. Esta consideración es también aplicable al artículo 128.	SÍSE ACEPTA (PARCIALMENTE). Véase respuesta dada a la presente alegación en el apartado correspondiente al art. 83 del presente documento.	Véase la redacción dada al artículo 83.2 del presente Decreto.
118.1.f	Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Tres vocalías en representación de las personas prestadoras de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local designadas por la asociación de administraciones locales de ámbito andaluz más representativo de entre las entidades locales prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). Se aumenta el número de vocalías a dos, considerando un número más apropiado que la redacción anterior o que el propuesto. Se considera que la forma de designación apropiada es la convocatoria pública regulada en el artículo siguiente, con las debidas garantías de transparencia y de participación por parte de todas las personas interesadas.	Dos vocalías en representación de las personas prestadoras de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local.
118.1.i	AUC	Se propone aumentar a dos las vocalías.	SÍ SE ACEPTA. Se acepta la modificación propuesta.	Dos vocalías en representación de las organizaciones o asociaciones de personas consumidoras y usuarias con implantación en las ocho provincias andaluzas, designada por el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía conforme a lo dispuesto por el art. 10.2 a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo.



118.1.j	Pers. física	La designación de la vocalía debe corresponder al órgano de gobiemo del Colegio de Periodistas, no a la persona titular de su Decanato (por ser un órgano colegiado que adopta sus decisiones de manera colegiada).	SÍ SE ACEPTA. Se modifica la redacción en el sentido indicado.	Una vocalía en representación del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, designada por su órgano de gobierno.
118.1.l	ccoo	«Cuatro vocalías en representación de las organizaciones sindicales []».	NO SE ACEPTA. No se considera justificado el aumento en el número de vocalías en representación de las organizaciones sindicales.	
118.1.1	Sindicato de Periodistas de Andalucía	Se propone «un cuarto sindicato con presencia en el sector siempre que tenga representación sindical en al menos tres provincias y tres empresas de la Comunidad Autónoma de Andalucía».	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). No se considera justificado el aumento en el número de vocalías en representación de las organizaciones sindicales. No obstante, se reserva una de las tres vocalías para la representación de la organización sindical sectorial.	Dos vocalías en representación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel autonómico, designadas por éstas conforme a lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical; así como una vocalía adicional en representación de la organización sindical más representativa en el sector audiovisual a nivel autonómico.
118.1.n (nueva)	AUC	Dos vocalías en representación de las organizaciones de personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual más representativas de ámbito estatal y con sede en Andalucia.	NO SE ACEPTA. No se considera justificado la inclusión de dos vocalías en el sentido propuesto, ya que la letra i del presente artículo ya contempla dos vocalías en representación de organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.	
118.2	SGAP	No se entiende una habilitación a la Presidencia para modificar la composición del órgano, lo que podría alterar los equilibrios de representación de los distintos grupos de intereses. Cuestión distinta sería la posibilidad de que, a criterio de la Presidencia, se inviten a las sesiones a personas expertas ajenas al órgano para que participen, con voz y sin voto, contribuyendo al desarrollo de las deliberaciones con sus conocimientos o su experiencia en una determinada materia.	SÍ SE ACEPTA. Se modifica la redacción en el sentido propuesto.	A criterio de la Presidencia y/o de la Vicepresidencia del Consejo se podrán invitar a las sesiones a personas expertas ajenas al órgano para que participen, con voz y sin voto, contribuyendo al desarrollo de las deliberaciones con sus conocimientos o su experiencia en una determinada materia.

FIRMADO POR VERIFICACIÓN

3.67. Artículo 119. Convocatoria pública para elección de vocalías del Consejo [renumerado como art. 87].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
119 (párrafo único)	Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Suprimir referencia a prestadoras del SPCA, que no serían elegidas mediante convocatoria pública.	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). Se opta por el uso de una fórmula genérica que, de forma genérica, englobe a todas aquellas vocalías cuya designación no esté establecida según lo indicado en el artículo precedente.	La elección de las vocalías cuya designación no esté determinada en el artículo anterior se realizará mediante convocatoria pública efectuada por el Consejo Audiovisual de Andalucía en la que podrán presentar sus candidaturas las entidades y personas interesadas en su desempeño, siendo designadas por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo atendiendo a los criterios que se determinen en las bases de dicha convocatoria pública, entre los cuales se deberá incluir el criterio de la mayor representatividad. La duración de su mandato, en todo caso, no será superior a cuatro años. Transcurrido dicho plazo, se realizará una nueva convocatoria.

Artículo 120. Igualdad de género en la composición del Consejo [renumerado como art. 88].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Párrafo único	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Debe tenerse en cuenta lo que se establece en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, al que debería hacerse referencia expresa en este artículo del proyecto		La composición del Consejo deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previsos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de fectiva de mujeres y hombres, el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y los artículos 18.2 y 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 122. Secretaría del Pleno [renumerado como art. 90].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
122.2	SGAP	En relación con la suplencia de la Secretaría del Consejo, se debe recordar que el art. 95.1 de la LAJA establece que deberá contar "con la misma cualificación y		Se designará una Secretaría suplente, que deberá contar con la misma cualificación y requisitos que su titular.

			requisitos que su titular".		
	122.3 (nuevo)	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico	Visualizar conjuntamente el art. denominado "Secretaría" (art. 122) y el relativo a sus funciones (art. 127).	SÍ SE ACEPTA. Se traslada el contenido del citado artículo como nuevo apartado del (ahora renumerado) art. 90.	3. A la persona titular de la Secretaría del Pleno le corresponden, junto con las del artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes funciones: a. Actuar como órgano ejecutivo del Consejo e impulsar sus funciones. b. Elevar propuestas al Pleno. c. Coordinar los trabajos que le sean encomendados y velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.
١		l			d. Informar al Pleno sobre las actuaciones desarrolladas.

3.70. Artículo 125. Pleno del Consejo [renumerado como art. 93].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
125.2	SGAP	La delegación del ejercicio de una competencia deberá realizarse en los términos de los arts. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y 101, de la LAJA.	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). Se suprime la referencia a la forma en la que deberá realizarse la delegación, al venir establecida por Ley. Y se limita la redacción a concretar que el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas no podrá delegarse.	Al Pleno le corresponden las funciones previstas en el Artículo 82, cuyo ejercicio no podrá delegar.
125.2	SGAP	Conforme a la redacción propuesta, solo podrá delegarse la función prevista en el apartado c), es decir, «Cualquier otra que se determine reglamentariamente».	ACLARACIÓN. Efectivamente, el Decreto no permite la delegación de las restantes funciones. En todo caso, esa última previsión ha sido suprimida (véase comentarios al artículo 82).	
125.2	SGAP	Para mayor coherencia del texto, deberían regularse en un solo artículo todas las funciones del órgano, por lo que se propone incorporar estos apartados a) y b) al artículo 114.	SÍ SEACEPTA. Se trasladan los apartados a y b a las funciones establecidas en el (ahora renumerado) art. 82.	Véase redacción dada al art. 82.
125.3	SGAP	Dada la naturaleza jurídica y funciones de las Comisiones Técnicas, solo están habilitadas para las tareas preparatorias previas al debate y decisión del	SÍ SE ACEPTA. Se suprime referencia a la delegación.	El Pleno podrá pronunciarse sobre cualquier asunto competencia del Consejo.



Pleno del Consejo, por lo que no se podría delegar en ellas ninguna competencia.	

3.71. Artículo 126. Convocatoria y desarrollo de las sesiones del Pleno del Consejo [renumerado como art. 94].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
126.1	AUC	El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos <u>cuatro veces</u> al año []	NO SE ACEPTA. No se considera necesario aumentar el número de sesiones ordinarias anuales exigidas. Si el Pleno del Consejo considera oportuno reunirse un mayor número de veces, podrá recurrir a las sesiones extraordinarias.	

3.72. Artículo 127. Funciones de la persona titular de la Secretaría del Consejo [incorporado al art. 90].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
127	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico	Visualizar conjuntamente el art. denominado "Secretaría" (art. 122) y el relativo a sus funciones (art. 127).		Véase redacción dada al art. 90.

3.73. Artículo 130. Actas del Consejo [renumerado como art. 97].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
130.2	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía	Se aclara que la LTPA no establece ninguna obligación de publicidad activa respecto a las actas y acuerdos de los órganos colegiados, que es la naturaleza jurídica del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.		«2 E 1-61 dif ió y p-bli id d ecuerdos y actos del Consejo será de aplicación lo di p 1 1 1201, d 24 d j i , d Transparencia-Pública de Andolucia».

3.74. Artículo 132. Procedimiento de elaboración, aprobación, evaluación y modificación del Plan [renumerado como art. 99].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
		Si bien se indica que "se recabarán los informes que resulten preceptivos de acuerdo con la normativa de		La propuesta inicial del Plan será sometida a información pública por período de quince días

	y Financiación Europea	aplicación", se propone que se indique expresamente que "antes de que el Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía sea aprobado, se recabará el informe de la Dirección General de Presupuestos para evaluar la incidencia económico-financiera de las medidas que se establezcan en dicho Plan.".	Se añade inciso en el sentido propuesto.	naturales, anunciándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la página web de la citada Consejería. Asimismo, se recabarán los informes que resulten preceptivos de acuerdo con la normativa de aplicación. En particular, antes de que el Plan sea aprobado, se recabará del órgano directivo competente en la materia el informe preceptivo previsto en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
132.3	Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	«[] e informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales».	NO SE ACEPTA. No se considera conveniente dado que es un plan específico del sector audiovisual, que no incide de forma particular en los Gobiernos Locales. La particulpación de dichos Gobiernos en el Plan se articula a través del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.	

$3.75. \quad \text{Disposici\'on adicional } 1^{\text{a}}. \text{ Comunicaciones y procedimientos en materia de medios de comunicaci\'on social.}$

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Disposición adicional 1°.1	SGAP	De resultar de aplicación en todos los casos lo dispuesto en el artículo 36.1, sería conveniente hacer remisión a este precepto.	NO SE ACEPTA. Esta disposición adicional primera resulta de aplicación a todas las comunicaciones previstas en el presente Decreto, y no solo a las comunicaciones previas habilitantes reguladas en su art. 36.1 (que se corresponden con la prevista en el art. 18 de la Ley 13/2022, de 7 de julio). Por tanto, no resulta procedente hacer remisión a dicho precepto.	
Disposición adicional 1°.1	SGAP	Nada se establece sobre la antelación con la deben presentarse las comunicaciones previas.	SÍ SE ACEPTA. Se establece la antelación con la que deben presentarse las comunicaciones previas, sean o no habilitantes.	Las citadas comunicaciones, cuando sean previas, deberán presentarse antes del inicio o modificación de la actividad o del reconocimiento o ejercicio del derecho o, de forma general, antes del hecho causante; y cuando su presentación no se exija con carácter previo a dicho hecho causante, deberán efectuarse en el plazo máximo de 10 días contados desde la fecha en que el mismo tuvo lugar, salvo que en el presente Decreto o en la normativa de aplicación se establezca un plazo distinto.

Disposición adicional 1*.3	SGAP	Debería concretarse la documentación que puede ser objeto de requerimiento o los preceptos donde se encuentra establecida.	SI SE ACEPTA (PARCIALMENTE). Se concreta en la medida de lo posible, no siendo posible precisar más de lo redactado dado que esta previsión resulta de aplicación a toda comunicación prevista en el presente Decreto.	[] cuanta documentación, relacionada con dicha materia, resulte precisa para acreditar el cumplimiento y la concurrencia referidos.
Disposición adicional 1°.5	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Debe tenerse en cuenta que el informe del Consejo Audiovisual de Andalucía es preceptivo, pero no vinculante.	SÍ SE ACEPTA. Se añade inciso en el sentido propuesto.	[] se recabará informe preceptivo no vinculante del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre la propuesta de resolución de otorgamiento, renovación, extinción, autorización de cambio de accionariado y autorización de negocio jurídico.
Disposición adicional 1*.5	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	El Consejo Audiovisual de Andalucía debe poner en conocimiento de las autoridades de competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de ser contrarios a la normativa sobre tal materia	SÍ SE ACEPTA. Se añade inciso en el sentido propuesto.	El Consejo Audiovisual de Andalucía podrá en conocimiento de las autoridades de competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de ser contrarios a la normativa sobre tal materia, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y uniendo, en su caso, el dictamen correspondiente.
Disposición adicional 1*.7 (nuevo)	SGAP	Deberían regularse de manera clara y separada los procedimientos iniciados de oficio y los iniciados a solicitud de persona interesada, teniendo en cuenta sus diferencias, de acuerdo con esta normativa. En relación con los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, concretar ciertos datos básicos: órgano competente para resolver, plazo para dictar y notificar la resolución con indicación del comienzo del cómputo de este plazo, efectos del silencio administrativo y recursos que caben contra la resolución del procedimiento. En relación con los procedimientos iniciados de oficio, concretar ciertos datos básicos: órganos competentes para acordar el inicio y la resolución del procedimiento, plazo del trámite de audiencia, plazo para dictar y notificar la resolución con indicación del comienzo del cómputo de este plazo, efectos del silencio	SÍ SE ACEPTA (PARCIALMENTE). El plazo máximo para resolver viene expresamente regulado en el apartado 6 de la presente disposición adicional. El órgano competente para resolver o, en su caso, iniciar el expediente viene referenciado en cada artículo específico, salvo que corresponda a materia de competencia exclusiva estatal. En cuanto a los restantes datos considerados básicos, se seguirá el procedimiento administrativo común salvo que la normativa de aplicación disponga otra cosa (y sin perjuicio de que, a futuro, se lleve a cabo una posible concreción mediante Orden). Se añade apartado aclaratorio en este sentido.	Los procedimientos en materia de medios de comunicación social regulados en el presente Decreto, tanto los iniciados a solicitud de persona interesada como los iniciados de oficio, se regirán según lo dispuesto en el presente Decreto y en su normativa de desarrollo y, supletoriamente, por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 49/2015, de 1 de octubre y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como en su correspondiente normativa de desarrollo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, en la Ley 13/2002, de 7 de julio, y en la restante normativa estatal básica de aplicación.

		administrativo y recursos que caben contra la resolución del procedimiento.	
Disposición adicional 1*.8 (nuevo)	SGAP	Debe diferenciarse la comunicación (exigida o no de forma previa al ejercicio) habilitante (sujeta al régimen establecido en el art. 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) del resto de comunicaciones.	Las comunicaciones a que hacen referencia los artículos 25.3, 29.4, 29.7, 33.1, 55.3, 58.3, 58.4, 60.2 y 62.1 tendrán efectos habilitantes para el inicio o modificación de la actividad o para el reconocimiento o ejercicio del derecho; y se regirán por lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.76. Disposición adicional 2ª. Obligación de relacionarse por medios exclusivamente electrónicos.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Disposición adicional 2ª (título)	SGAP	Revisar título de la disposición adicional conforme a lo indicado en el apartado primero de la misma.	SÍ SE ACEPTA Se revisa el título de la disposición adicional conforme a lo indicado en su apartado primero.	Obligación de relacionarse por medios exclusivamente electrónicos.
Disposición adicional 2*.1	SGAP	La Ley 1/2021, de 22 de enero, no versa sobre las actuaciones administrativas, sino sobre las actuaciones de las personas interesadas. Tras la plena eficacia de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación por medios electrónicos no puede ser ya considerada una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones Públicas, por lo que en la actualidad no es preciso mencionarlo.	SÍ SE ACEPTA Se suprime el apartado 1 de esta disposición adicional segunda, renumerándose los siguientes apartados. Se adapta la redacción del apartado 2 de esta disposición adicional, que hacía referencia al apartado 1 (ahora suprimido), para que su contenido sea independiente.	Las personas que tengan la condición de interesadas respecto de los procedimientos administrativos en materia de medios de comunicación social regulados en el presente Decreto, así como las personas cuya inscripción en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía sea obligatoria, deberán consultar, realizar las gestiones, formular sus solicitudes, aportar la documentación y efectuar las comunicaciones oportunas por medios exclusivamente electrónicos.
Disposición adicional 2º.2 (nuevo párrafo)	SGAP	La calificación "fehaciente" que acompaña a las comunicaciones, usada en ciertos preceptos de la normativa sectorial, no identifica una figura jurídica, sino una exigencia de garantía y validez de la presentación de la comunicación. Deberá aportarse mayor claridad sobre los medios válidos para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que precisen de presentación de comunicaciones u otros escritos o documentos.	SÍ SE ACEPTA Se realiza aclaración en el sentido requerido.	La presentación de comunicaciones u otros escritos o documentos a la Administración de la Junta de Andalucía por parte de dichas personas para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto y en su normativa de desarrollo se realizará a través del Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía regulado en los artículos 26 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.



Disposición adicional Debería indicarse que las actuaciones que las personas Debería indicarse que las actuaciones que las personas interesadas lleven a cabo precisarán de los sistemas de identificación o firma (según los casos) electrónicos previstos en los arts. 9 y 10 de la LPAC, arts. 26 y siguientes del RD 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y, en el ámbito de la Administración del Junta de Andalucía, los arts. 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. 2º.2 (nuevo párrafo)

SÍ SE ACEPTA.

Se realiza indicación en el sentido requerido

Las actuaciones que dichas personas lleven a cabo Las actuaciones que dichas personas lleven a cabo precisarán, según el caso, de los sistemas de identificación o firma electrónicos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; en los artículos 2 y siguientes del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos; y en los artículos 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Disposición adicional 4º. Aplicación informática para el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. 3.77.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Disposición adicional 2*.3 (nuevo)	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía	Se considera conveniente que se concrete, además, la responsabilidad sobre el mencionado tratamiento, especificando si el órgano competente va a ser igualmente el responsable del tratamiento desde el punto de vista de la protección de datos. Asimismo, resultaría adecuado señalar en el texto normativo los aspectos más relevantes del mencionado tratamiento, fundamentalmente en relación con las condiciones que legitiman el mismo, con la información que debe hacerse llegar a las personas interesadas, con independencia, igualmente, de que esta información figure en el correspondiente inventario del registro de actividades de tratamiento.	SÍ SE ACEPTA. Se incluye apartado señalando los aspectos más relevantes del mencionado tratamiento, incluyendo responsable del mismo.	El tratamiento de los datos personales que se derive de la implantación y llevanza del Registro, así como de los documentos y archivos asociados al mismo, se llevará a cabo conforme con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. En relación con el mismo: a. La denominación del tratamiento, a los efectos de su inscripción en el Registro de Actividades de Tratamiento es "Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual"; y su responsable, en relación con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, es el órgano al que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70.1, está adscrito el mismo. b. La finalidad del tratamiento es la gestión de la información sobre personas prestadoras de servicios de comunicación sobre personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en virtud de licencia, concesión o comunicación previas necesaria para la gestión de dichas habilitaciones y para el cumplimiento de la legislación audiovisual de aplicación; siendo la base jurídica del mismo, según lo dispuesto en el artículo 6.1.c) del citado Reglamento, el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento establecida en el artículo 16 de la Ley

-	A					
				10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía. c. Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición conforme con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales. d. Está prevista, en relación con las personas físicas inscritas en el Registro, la publicación de aquellos datos que permitan identificar y contactar con las mismas; así como dar traslado de los datos inscritos, en su caso, al Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, al órgano de la Administración General del Estado competente en materia audiovisual y de gestión del dominio público radioeléctrico, al Consejo Audiovisual de Andalucía y, cuando sea requerido, a los Juzgados y Tribunales competentes. e. El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad. Estas medidas tienen la consideración de mínimas, pudiendo incrementarse de acuerdo con los critérios que establezca el responsable en virtud del principio de "responsabilidad proactiva".		
Disposición adicional 2º.4 (nuevo)	Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía	Se propone añadir un nuevo punto al art. 106 («Soporte del Registro») sobre la participación de la Unidad Estadística y Cartográfica en el diseño e implantación de los ficheros del Registro.	SÍ SE ACEPTA. Se añade precepto en el sentido indicado pero, dado que la cuestión propuesta no está relacionada con el soporte sino sobre el proceso de desarrollo del Registo, se considera más conveniente incluirlo en la presente disposición adicional cuarta del presente Decreto.	La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.		
Disposición adicional 2*.5 (nuevo)	Instituto de Estadística y Cartografía de	Se propone añadir un nuevo punto al art. 106 («Soporte del Registro») sobre la consideración del Manual de buenas prácticas para la normalización de fuentes y	SÍ SE ACEPTA. Se añade precepto en el sentido indicado pero, dado que la cuestión propuesta no está relacionada con el	En la determinación de la información que deba recogerse en el Registro se tendrá en cuenta el Manual de buenas prácticas para la normalización de fuentes y registros administrativos de la Junta de Andalucía		

FIRMADO POR VERIFICACIÓN disposición adicional cuarta del presente Decreto.

Disposición adicional 5º. Actividad inspectora del personal funcionario adscrito al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social [precepto suprimido].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Párrafo único	SGAP	La consideración de personal inspector sólo se predica respecto al personal funcionario adscrito al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social (art. 79.1) y no respecto del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía que realice estas funciones con carácter temporal (art. 79.2).		ot t d ifi ió y p b ió deumplimiento de condiciones y requisitos regulados en l p t b t, d p t personal funcionario a que hace referencia el artículo 70,[-]o

3.79. Disposición adicional 7º. Redes radioeléctricas de la Junta de Andalucía [renumerada como disposición adicional 5º].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Disposición adicional séptima apartado 3	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	La modalidad y alcance del control interno tiene que determinarse por la Intervención General, conforme a lo que se establece en Capítulo II. Control Interno, del Título V del TRLGHPJA. Por tanto, debería eliminarse el inciso donde dice: "en todo caso, antes de la fiscalización previa del gasto".	Se suprime el inciso.	3. El informe favorable requerido para la celebración de los contratos a que hace referencia el primer apartado deberá ser recabado por el órgano interesado de la Administración de la Junta de Andalucía antes del inicio del expediente de contratación, mediante solicitud dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y presentada por los medios electrónicos que a tal efecto habilite dicho órgano, acompañada de la correspondiente documentación.

3.80. Disposición transitoria 2º. Obligatoriedad de disponer de proyecto audiovisual [precepto suprimido].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Párrafo único		No se aclara qué sucedería si en el plazo de los seis meses el prestador del servicio no ha presentado el		

_	_			
	Regulación Económica de Andalucía	correspondiente proyecto audiovisual.	conveniencia de suprimir el precepto.	

3.81. Disposición transitoria 4º. Licencias y concesiones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual pendientes de formalización [renumerada como disposición transitoria 3º].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Párrafo único	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Se propone estudiar la posibilidad de reducir el plazo de tres años establecido en el régimen transitorio y que se motiven en el expediente de tramitación de la norma las razones que implican su establecimiento y duración.	SÍ SE ACEPTA. Se modifica el párrafo para evitar la problemática identificada, de tal forma que se adopta en su redacción un nuevo enfoque que únicamente considera aquellas licencias que estén pendientes de formalización, habida cuenta de que el nuevo texto reglamentario ya no contempla dicho trámite una vez otorgadas las licencias (véase a este respecto la alegación presentada por el Consejo Audiovisual de Andalucía al artículo 39.5).	El inicio del periodo de vigencia de aquellas licencias y concesiones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual que, habiendo sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se encontrasen pendientes de formalización se computará desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del Acuerdo del Consejo de Gobierno otorgando las mismas.

3.82. Disposición final 1ª. Observatorio Público de Audiencias de Andalucía [precepto suprimido].

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
2º párrafo	ACUTEL	Se propone regular la composición y el funcionamiento del Observatorio mediante modificación del Decreto, en vez de mediante Orden.	ACLARACIÓN. Tras la adaptación del texto normativo al nuevo régimen jurídico básico estatal, se ha suprimido la previsión de desarrollo reglamentario exigida para dicho precepto, por lo que el texto normativo no abordará esa materia.	
2° párrafo	Consejo Audiovisual de Andalucía	La regulación de la estructura y funcionamiento de este órgano no se lleva a cabo en el proyecto de Decreto, tal como establece el art. 21.3 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.	ACLARACIÓN. Tras la adaptación del texto normativo al nuevo régimen jurídico básico estatal, se ha suprimido la previsión de desarrollo reglamentario exigida para dicho precepto, por lo que el texto normativo no abordará esa materia.	
(nuevo párrafo)	ACUTEL	Añadir previsión participación del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía en el proceso de	ACLARACIÓN. Tras la adaptación del texto normativo al nuevo régimen	

	jurídico básico estatal, se ha suprimido la previsión de desarrollo reglamentario exigida para dicho precepto, por lo que el texto normativo no abordará esa materia.	
--	---	--

3.83. Anexo. Definiciones.

Apartado	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Anexo	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Podría hacerse remisión a las definiciones ya establecidas en la normativa básica estatal o autonómica, sin introducir matizaciones.	NO SEACEPTA. El art. 3 incorpora la necesaria remisión a las definiciones establecida en la normativa, incorporando este anexo solo aquellos términos sobre los que es preciso introducir alguna matización. En particular, los términos señalados en la alegación aportan valor: para concretar (en el caso de persona prestadora, "que dispone de habilitación legal []»), para unificar criterios discordantes entre la legislación estatal y la autonómica (servicios radiofónicos y televisivos) o para resultar de aplicación de tecnologías distintas a la TDT (múltiple digital y canal digital).	
Anexo. 1, 3 y 4	Consejo Audiovisual de Andalucía	Se incluye un anexo que contiene definiciones de términos ya contemplados en la LAA y en la LGCA. A este respecto, su sugiere emplear los mismos términos o los más exactos posibles para evitar confusión.	NO SE ACEPTA. La definición de los términos correspondientes a los apartados 1, 3 y 4 ha sido escogida cuidadosamente para, sin contradecir lo establecido en la legislación vigente, facilitar la lectura y comprensión del articulado del presente Decreto.	
Anexo.	Consejo Audiovisual de Andalucía	Respecto a la persona prestadora se incluye la referencia a que debe disponer de la correspondiente habilitación para la prestación de dicho servicio.	ACLARACIÓN. La incorporación del inciso relativo a la necesidad de disponer de habilitación legal es pertinente, entre otras razones, a fin de evitar la inscripción en el Registro de aquellas personas que presten un servicio sin disponer de título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.	
Anexo.	Consejo Audiovisual	Se introducen definiciones como la de la persona encargada de la prestación del servicio público de	ACLARACIÓN. Esta cuestión no se considera alegación o propuesta de	



2; y 5 a 7 de Andalucía comunicación audiovisual, ámbito de cobertura territorial, múltiple y canal digital.

3.84. Nuevos artículos cuya incorporación se propone.

Materia	Proponente	Propuesta	Valoración	Nueva redacción
Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía	Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía	Se propone añadir un nuevo artículo dentro del Capítulo 1 del título V (Registro) que regule la colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.	SÍ SE ACEPTA. Se añade nuevo artículo con la redacción propuesta, si bien se considera que su ubicación más apropiada sería en el artículo 80 del Capítulo IV "Otras disposiciones relativas al Registro".	Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadística y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales. La información del Registro que se utilice en la confessión de catalística e ficial o cuada se confessión de catalística e ficial e cuada se confessión de catalística e ficial e cuada se confessión de catalística e ficial e cuad
				confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. PERSONAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS PROPONENTES.

Listado de personas, entidades y órganos que han realizado aportaciones al proyecto normativo en el ámbito de los trámites de audiencia e información pública, así como de los informes preceptivos recabados:

4.1. Trámite de información pública.

- <Persona física>, con DNI 28****63N.
- ADELA (Asociación para la Defensa de las Emisoras Locales de Andalucía).
- ANDALUCÍA INCLUSIVA COCEMFE (Confederación Andaluza de Entidades de Personas con Discapacidad Física y Orgánica).
- FUNDACIÓN ANDALUZA ACCESIBILIDAD Y PERSONAS SORDAS.

4.2. Trámite de audiencia a entidades.

- ACUTEL (Asociación de Operadores de Telecomunicaciones Locales).
- AUC (Asociación de Usuarios de la Comunicación).
- CCOO ANDALUCÍA.
- FACUA ANDALUCÍA.
- SINDICATO DE PERIODISTAS DE ANDALUCÍA.

4.3. Trámite de audiencia a Consejerías.

- Consejería de Hacienda y Financiación Europea.
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

4.4. Informes preceptivos recabados.

- Dirección General de Presupuestos.
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
- Secretaría General para la Administración Pública (SGAP) de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
- Dirección General de Infancia.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Consejo Audiovisual de Andalucía.
- Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.





MEMORIA COMPLEMENTARIA PROYECTO DE DECRETO DESARROLLO LEY 10/2018, DFE 19 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.

La tramitación del proyecto del Decreto de desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía iniciada en marzo de 2022, previa consulta previa prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y completada conforme al procedimiento de elaboración previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, estando en fase previa a su remisión a la Secretaría General Técnica, había quedado temporalmente parada ante la entrada en vigor de la nueva normativa básica estatal, la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, dictada en sustitución de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual . Se hacía, pues, necesario adaptar con carácter urgente a la nueva Ley estatal los preceptos afectados en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.

La Ley 13/2002, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual venía a incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2018/1808, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modificaba la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado que fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de noviembre de 2018.

Además, la Ley 13/2022, de 7 de julio, se dicta al amparo del título competencial contenido en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, estableciendo el mínimo común denominador en materia audiovisual, tal y como se recoge en su disposición final sexta, atribuyendo al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, el título VIII y la disposición final cuarta que no tendrían carácter básico.

Es por ello, que siendo de carácter urgente adecuar aquellos preceptos de la Ley Audiovisual de Andalucía que pudieran colisionar con las novedades introducidas por la Ley 13/2022, de 27 de julio, en aras de mantener la seguridad jurídica y mejorar la calidad regulatoria y la simplificación administrativa en un sector productivo como el audiovisual, de reconocida trascendencia y repercusión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se lleva a cabo a través del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía la necesaria modificación normativa de determinados preceptos de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.

Una vez publicado el pasado 16 de febrero de 2024, BOJA número 34, el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, se continua con la tramitación del Proyecto de Decreto, una vez actualizado el borrador del texto a las adaptaciones puntuales operadas en la Ley Audiovisual de Andalucía.



FIRMADO POR	ANDRES VALVERDE MACIAS		03/06/2024	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN		https://ws0	50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma





En concreto, en el último texto del Proyecto de Decreto, además de haberse introducido aquellas modificaciones oportunas derivadas de las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia e información pública y de las consideraciones de los informes preceptivos emitidos, que hayan sido valoradas como aceptadas, tal y como se refleja en el Informe valorativo de los trámites de audiencia e información pública y de los informes preceptivos recabados, se ha adaptado puntualmente el articulado del texto del Proyecto consecuencia de las novedades de la normativa estatal básica

En cuanto a la adaptación llevada a cabo en el texto del Proyecto a raíz de la entrada en vigor de la Ley la Ley 13/2022, de 7 de julio, ha consistido básicamente en adecuar las referencias de la norma estatal, convirtiendo la cita del artículo o artículos correspondientes de la Ley estatal ya derogada, la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, a los preceptos de aplicación de la ahora vigente Ley 13/2022, de 7 julio. También se ha adaptado el texto del Proyecto a los artículos de la Ley Audiovisual de Andalucía que han sido afectados por dicha norma <u>básica</u> estatal. Por tanto, se trata <u>en definitiva</u> de un reajust<u>e normativo absolutamente</u> necesario, <u>imprescindible</u> y obligatorio que dota de mayor seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, centrado meramente en trasladar lo que se modifica de ambas normas, al borrador del proyecto de Decreto y, de manera general, en <u>actualizar</u> las referencias al número del <u>precepto</u> concreto dado que en muchos casos tal <u>numeración</u> ha <u>variado</u>, <u>así como en reforzar la</u> mejora de la redacción.

A continuación, se relacionan los aspectos y preceptos del Proyecto cuya redacción derivaría de tales adaptaciones:

- -Definiciones. Artículo 3 y Anexo del Proyecto.
- -Entidad pública de gestión en demarcaciones plurimunicipales. Artículo 13 del Proyecto.
- -Gestión por las Entidades Locales de forma directa de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local. Artículo 14 del Proyecto.
- -Requisitos de inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Capítulo II del Proyecto.
- -Prestación de servicios de comunicación audiovisual por las entidades sin ánimo de lucro. Artículo 20 del Proyecto.
- Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual privado comercial. Artículos 39 y 41 del Proyecto.
- -Régimen jurídico de las concesiones. Artículo 43 del Proyecto.
- -Renovación de una licencia o concesión. Artículos 44 y 45 del Proyecto.
- Extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Artículo 47 del Proyecto.
- -Negocios jurídicos sobre licencias. Artículos 50 y 51 del Proyecto.

FIRMADO POR	ANDRES VALVERDE MACIAS	ANDRES VALVERDE MACIAS		PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



- -Interrupción o suspensión temporal del servicio. Artículo 58 del Proyecto.
- Derechos y deberes de las personas prestadoras. Artículos 60, 63 y 66.
- Adopción de medidas provisionales en el régimen inspector. Artículo 113 del Proyecto, referido al artículo 78 de la Ley Audiovisual de Andalucía que se modifica para adaptarse al artículo 163 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Por otro lado, y dado que a la vez que se adaptaba la Ley Audiovisual de Andalucía a la nueva norma estatal básica, en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía , se incluyeron modificaciones necesarias de la Ley Audiovisual de Andalucía para una mejor redacción, y simplificación administrativa de los procedimientos y eliminación de trabas administrativas, por lo que en una última revisión se ha adaptado el texto del Proyecto de Decreto a la misma

Lo que se traslada, a los efectos oportunos.

EL COORDINADOR GENERAL

\sim
.≌
_
.=
ç
=
75
\approx
Ψ
_
Ψ
$\mathbf{\circ}$
7
-
a)
_
$\overline{}$
$\overline{}$
$\overline{\mathbf{Q}}$
0
$\overline{\mathbf{o}}$
(D)
e
qe
ca de
copia auténtica
copia auténtica

FIRMADO POR	ANDRES VALVERDE MACIAS	ANDRES VALVERDE MACIAS		PÁGINA 3/3	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			